

ACUSADOS : FLORES SALAZAR, JOSÉ LEONARDO
VERGARA MARDONES, JOSÉ MARCELO
FLORES FLORES, KEVIN ALEXANDER
FLORES SALAZAR, VERÓNICA DEL CARMEN

ILÍCITOS : Tráfico y microtráfico de drogas

RIT 6° TOP Santiago : 334-2024

RIT 15° Juzgado Garantía Stgo. : 1282-2023

RUC : 2.300.227.251-2

Santiago, viernes veinticuatro de enero de dos mil veinticinco

VISTOS:

PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRIBUNAL E INTERVINIENTES. Que, los días 13, 14 y 15 de enero de 2025 ante este 6° Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago, en sala constituida por los jueces doña Gabriela Carreño Barros, doña Karen Muñoz Jaramillo y don Héber Manuel Rocco Martínez se verificó audiencia de juicio oral seguida en contra de:

1.- José Leonardo Flores Salazar, cédula de identidad N° 13.484.200-8, 44 años de edad al momento de los hechos, con domicilio en calle Apóstol Matías N° 10745 de la comuna de La Pintana, representado por la defensora pública Francisca Ponce de León López;

2.- José Marcelo Vergara Mardones, cédula de identidad N° 11.949.639-k, 49 años de edad al momento del hecho 1 y 51 años al momento del hecho 2, con domicilio en calle El Bergantín N° 9488 de la comuna de San Ramón, representado por los defensores penales públicos Montserrat Cárcamo Escobar y Aníbal Llanos Gutiérrez;

3.- Kevin Alexander Flores Flores, cédula de identidad N° 20.450.509-8, 23 años de edad al momento de los hechos, con domicilio en calle Juan Muñoz N° 0700, comuna de La Pintana, representado por los defensores privados Mauricio Cortés Pinto y Catalina Vásquez Morales y

4.- Verónica del Carmen Flores Salazar, cédula de identidad N° 11.665.501-2, 54 años de edad al momento de los hechos, con domicilio en calle El Bergantín N° 9488 de la comuna de San Ramón, representado por los defensores privados Mauricio Cortés Pinto y Catalina Vásquez Morales.

Los defensores de los 4 acusados, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Sostuvo la acusación, el Ministerio Público, representado por la Sra. fiscal Leda Astorga San Martín con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que, los hechos materia de la acusación presentada por el Ministerio Público son los siguientes:

I.- Los Hechos:

Hecho n° 1:

En virtud de una denuncia y de diversas diligencias de investigación, se estableció que el domicilio ubicado en calle El Bergantín N° 9488 de la comuna de San Ramón, era utilizado como lugar de venta de droga por sus moradores. Estas diligencias permitieron fundar una orden de entrada y registro debidamente autorizada por el Tribunal, la que se llevó a efecto el día 25 de noviembre de 2021, cerca de las 16.00 horas, en el domicilio arriba individualizado, sorprendiendo los funcionarios policiales al imputado José Vergara Mardones manteniendo y guardando en su dormitorio, sin contar con la autorización legal competente, la cantidad de 210 envoltorios contenedores de 45,24 gramos de cocaína base y la suma de \$51.000 en dinero efectivo.

Hecho n° 2:

A partir de una denuncia y de diversas diligencias de investigación, se pudo establecer que el inmueble ubicado en calle El Bergantín N° 9488 de la comuna de San Ramón, era utilizado por un grupo familiar para la venta de droga. De esta forma, el día 19 de abril de 2023, cerca de las 18.00 horas, en virtud de una orden de entrada y registro decretada por el Tribunal, funcionarios policiales ingresaron a este inmueble, sorprendiendo a los siguientes imputados:

1. **Verónica Flores Salazar, José Vergara Mardones y Kevin Flores Flores** fueron sorprendidos al interior de una de las casas existentes en este inmueble, manteniendo sin contar con la autorización legal competente, en el living, en el marco de la puerta principal, 16 envoltorios contenedores de 20,01 gramos de cannabis; en un mueble fueron incautados \$41.450, 122 envoltorios con 36,65 gramos de cocaína base; sobre una mesa una bolsa con papeles utilizados para dosificar; una bolsa contenedora de 41,17 gramos de cannabis; una bolsa con 12 envoltorios con 14,38 gramos de clorhidrato de cocaína, un envoltorio con 84,41 gramos de clorhidrato de cocaína; y al interior de un refrigerador fue incautado un envoltorio con 53,79 gramos de clorhidrato de cocaína.

El día 10 de marzo de 2023 en horas de la tarde, el imputado Kevin Flores Flores vendió al funcionario policial habilitado como agente revelador un envoltorio contenedor de cocaína a cambio de dinero. Esta venta se materializó fuera del domicilio investigado.

2. **José Flores Salazar** al ver la presencia policial trató de huir desde el interior de un carro de comida dispuesto al frente del inmueble investigado, siendo

sorprendido manteniendo en su poder, al interior de un banano la suma de \$542.000, al interior de un mueble 337,81 gramos de cocaína a granel; una bolsa con 64 envoltorios de clorhidrato de cocaína con un peso de 58,64 gramos; un monedero con 24 envoltorios contenedores de 4,77 gramos de clorhidrato de cocaína, sobre el mesón metálico, 199 envoltorios contenedores de 38,99 gramos de cocaína base, bajo la mesa fue incautado un plato con 45,74 gramos de cocaína base y una mochila con una bolsa en su interior, contenedora de 397,48 gramos de clorhidrato de cocaína.

II.- Calificación jurídica de los hechos, grado de ejecución y participación:

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos en el número 1 son constitutivos del delito de **tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades**, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000, en grado de desarrollo de consumado, en el que corresponde participación al imputado José Vergara Mardones, en calidad de autor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal. Los hechos descritos en el número 2 constituyen el delito de **tráfico ilícito de estupefacientes**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000, en grado de desarrollo de consumado, en el que corresponde participación en calidad de autores a los imputados Verónica Flores Salazar, José Vergara Mardones, Kevin Flores Flores y José Flores Salazar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

III.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

El Ministerio Público estima que respecto de los acusados José Flores Salazar y Kevin Flores Flores concurre la circunstancia agravante de responsabilidad penal prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es, haber sido condenados anteriormente por delito de la misma especie. En relación a los demás imputados indica que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

IV.-Pena solicitada:

El Ministerio Público solicita se imponga al acusado **José Vergara Mardones** por los delitos de tráfico ilícito de droga en pequeñas cantidades y tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 3 de la Ley 20.000 la pena única de 14 años de presidio mayor en su grado medio, multa de 40 UTM, las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, el comiso del dinero y demás especies incautadas y la expresa condenación en costas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970.

Respecto de los acusados **José Flores Salazar y Kevin Flores Flores** por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 3 de la Ley 20.000 la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, multa de 40 UTM, las accesorias

legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, el comiso del dinero y demás especies incautadas y la expresa condenación en costas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia se ordene la incorporación de sus huellas genéticas en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970. Que para la acusada **Verónica Flores Salazar** por el delito de tráfico ilícito de droga previsto en el artículo 3 de la Ley 20000, pide la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 40 UTM, las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, el comiso del dinero y demás especies incautadas y la expresa condenación en costas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

TERCERO: ALEGATOS APERTURA MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSORÍAS.

El MINISTERIO PÚBLICO refiere que “tal como aparece en el auto de apertura, esta causa dice relación con dos hechos ocurridos en un mismo lugar, que es calle El Bergantín número 9488 de la comuna de San Ramón. Como van a expresar los funcionarios policiales que van a declarar como testigos, este inmueble fue objeto de una denuncia en la que se informaba que este lugar servía de punto de venta de droga y que estaba relacionado con un grupo familiar.

De esa manera, en los dos hechos, se realizaron distintas técnicas investigativas y la primera orden de entrada y registro fue el día 25 de noviembre del año 2021. Y en esa oportunidad se detuvo a José Vergara Mardones.

El segundo hecho, porque ingresa una segunda denuncia, por el mismo inmueble y en razón de los mismos motivos, esto quiere decir que todavía siguen utilizando este inmueble como punto de venta de droga, relacionándolo con la misma familia. Realizan también la misma diligencia investigativa, vigilancia, sacan fotografía, hacen la técnica del agente revelador y con esos antecedentes se logra una orden de entrada y registro que se hace efectiva el 19 de abril del año 2023. Y en esa oportunidad es detenido nuevamente el primer imputado, José Vergara Mardones, más los demás imputados que están presentes en esta audiencia, incautándose la droga que aparece señalada en el auto apertura respecto de los dos grupos de imputados.

Yo calificué o estimé que los hechos eran constitutivos del delito de tráfico de drogas del artículo 4º, en el número 1, y del artículo 3º. Y por esa razón pedí la pena que aparecen en el auto de apertura.

Como ya lo señalé, van a declarar hoy día los funcionarios policiales que participaron en las diligencias, que corresponden a un mismo funcionario de una misma

unidad policial, y van a declarar sobre las diligencias investigativas que realizaron antes y durante la detención de los imputados.

Voy a acompañar además, en virtud del artículo 315 del Código Procesal Penal, prueba pericial, voy a acompañar documental y luego de rendir esta prueba lograré acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia de ambos hechos del presupuesto fáctico, más que nada de la acusación, solicitando desde ya sean los imputados condenados por los delitos a los que hice referencia.”

La DEFENSA DE JOSÉ FLORES S. manifiesta que “el día de hoy la defensa trae a este juicio una teoría colaborativa, toda vez que mi representado va a renunciar a su derecho a guardar silencio, prestando declaración.

Pero sí quiero mencionar al tribunal que la colaboración de mi representado no se limita al día de hoy. Efectivamente, como lo señala la fiscal y como también está en el auto de apertura, esta causa inicia por una investigación previa, hay una orden respecto de un domicilio en particular, que es el Bergantín 9488. Pero la droga que se le imputa a mi representado es encontrada en un negocio, en un food truck. ¿Cómo funcionarios policiales acceden a esta droga? Por autorización de mi representado. En ese sentido, sumado a la declaración que prestará el día de hoy, la defensa solicitará una pena ajustada a derecho en la oportunidad procesal correspondiente.”

La DEFENSA DE JOSÉ VERGARA M. refiere que “tal como se leyó en el auto de apertura, mi representado está acusado por dos hechos.

El primero, del año 2021, en que el Ministerio Público lo acusó por el delito de microtráfico.

El segundo, del año 2023, dos años después, donde el Ministerio Público lo acusó por el delito de tráfico ilícito de droga.

Respecto del primer hecho, la teoría de la defensa será colaborativa. Mi representado ante este tribunal prestará declaración en ese sentido y colaborará como también lo hizo durante la investigación.

Respecto del segundo hecho, la situación es distinta. Y es distinta porque don José Vergara, a lo largo de la investigación que realizó la PDI, específicamente los funcionarios de la BICRIM de San Ramón durante el año 2023, él nunca fue un blanco investigativo. Don José Vergara no fue visto, divisado por los funcionarios que vendrán a declarar en este juicio, cuando realizaban estas vigilancias discretas, no lo vieron realizando una transacción ni tampoco interactuando con los coimputados parte de esta banda o clan familiar. El año 2023, cuando los funcionarios de la Policía de Investigaciones allanaron el domicilio del Bergantín, mi representado estaba afuera de la casa. Y en virtud de un control de identidad que realizaron los funcionarios de la Policía, se dieron cuenta de que él mantenía una orden de detención pendiente a propósito de esta primera causa, por el primer hecho del 2021. Esta es su única relación

con los hechos del año 2023, estar afuera de una casa. No existen antecedentes que permitan vincularlo ni acreditar su participación en el hecho número 2, en el tráfico ilícito de drogas.

Por todo lo antes señalado, respecto al primer hecho, la defensa solicitará que se reconozca la colaboración de don José Vergara en la etapa procesal correspondiente y respecto del segundo hecho solicito desde ya la absolución de mi representado por falta de participación.”

LA DEFENSA DE KEVIN FLORES F. Y VERÓNICA FLORES S. aduce que “mis representados vienen acusados por el hecho sindicado en la acusación número 2. Lo primero que debo establecer es que mis representados van a renunciar a su derecho a guardar silencio y van a colaborar con la investigación. Se van a poner a disposición de vuestro tribunal, a disposición del Ministerio Público y de la investigación, y a juicio de esta defensa, en esta declaración se van a entregar insumos que van a servir de base seguramente para la dictación de vuestra sentencia.

Pero lo más importante es que en esa declaración, van a situar la dinámica de la realización del hecho punible que se persigue. En efecto, mi representada, la señora Verónica Flores, va a establecer cómo vendía droga, dónde la adquiría, etc. La dinámica.

Ustedes lo que van a observar en este día o días de juicio, es que estamos en presencia de un inmueble que finalmente es una herencia familiar, un domicilio donde viven distintas familias ligadas por relaciones de parentesco entre sí, pero son unidades de familias distintas, son grupos familiares distintos. Y se van a dar cuenta, que la dinámica de la venta de drogas es al menudeo. Es decir, desde ya esta defensa lo que viene a postular es que acá la calificación jurídica debiera ser necesariamente la del artículo 4 de la ley 20.000, esto es microtráfico. La señora Verónica no es una traficante, sino que vende droga al menudeo.

Por su parte, respecto a don Kevin Flores, esta defensa va a defender la tesis de la absolución, dado que respecto de él, no existen antecedentes a juicio de esta defensa que permitan establecer, más allá de toda duda razonable, que él participó en el hecho número 2 y así va a quedar establecido en estos días.”

CUARTO: ALEGATOS CIERRE MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSORÍAS.

El MINISTERIO PÚBLICO manifiesta que “a partir del lunes y el martes tuvimos la oportunidad de escuchar la declaración de cuatro funcionarios policiales, que dicho sea de paso, una declaración conteste, concordante entre sí. Estos funcionarios pertenecían en su oportunidad a MTO San Ramón, que es una unidad, como algunos de ellos lo dijeron, que estaba dedicada al combate del tráfico barrial. Efectivamente, como decía don Jordán Manríquez, desde hace cuatro años, es el tiempo que él ha permanecido en esta unidad, ha cambiado diametralmente la situación criminal en la comuna, eso es más bien un hecho público, y por tanto desde el inicio de

la creación de MTO, que ya remonta más allá de cuatro años, el objetivo de MTO era la persecución del delito microtráfico, del menudeo. Sin embargo, con el correr de los años, a través de los allanamientos y de los procedimientos realizados por los funcionarios, se dieron cuenta que en realidad este menudeo estaba también asociado al delito de tráfico por las grandes cantidades que se encontraban adentro de los domicilios. Y este es un caso particular, porque también otro escenario que se ha producido en esta jurisdicción, en otras también, pero particularmente en esta, es que en el caso particular se allana un inmueble, como ocurrió en el del Bergantín, el mes de noviembre del año 2021, ya tenían ellos conocimiento de que un clan familiar, compuesto por la mayoría de las personas que están aquí presentes como imputados, se dedicaban al delito de tráfico utilizando este inmueble como punto de venta. Hicieron las diligencias, el agente revelador, que es una técnica que usan bastante, y pudieron establecer que la persona que vendía era Kevin Flores, mientras que tenían captadores, soldados, que es lo que suele ocurrir en este tipo de investigaciones. Realizan el allanamiento en el mes de noviembre del año 2021 y efectivamente encuentran droga al interior, y específicamente encuentran también al imputado a Kevin Flores, que ya fue condenado en esta causa, me refiero a la de noviembre del año 2021, y encuentran a José Vergara Mardones manteniendo la droga que aparece en la autoapertura y que refirieron también los funcionarios policiales al interior de su domicilio.

Termina la investigación, los funcionarios nuevamente, en el transcurso de más o menos un año y medio, le mandan otra denuncia del mismo tenor, señalando que nuevamente se dedicaba un clan familiar compuesto por la misma persona y que utilizaban este inmueble como punto de venta. Hicieron la misma diligencia, porque si ustedes se dieron cuenta, son las mismas diligencias que realizaron, la vigilancia, establecer si efectivamente el lugar era utilizado como punto de venta, todo eso lo verificaron y realizaron nuevamente la técnica de agente revelador.

Nuevamente ven a Kevin Flores vendiendo droga, o supuestamente vendiendo droga, a consumidores que eran captados por un sujeto llamado Mauricio Coronado. Y luego hacen la técnica del agente revelador. Y la técnica del agente revelador, que hace Jordán Manríquez, señala que quien le realiza la venta es Kevin Flores. Si ustedes se fijan, es exactamente la misma dinámica. No obstante haber sido llenado el inmueble, siguen cometiendo el delito pensando que a lo mejor no los van a detener. Bueno, el tema es que, ¿cuál era la dinámica que hacían estos sujetos? Justamente para evitar ser capturados o ser detenidos con droga, lo que hace es que una vez que capta a un consumidor, él recibe el dinero, ingresa al interior de la propiedad, desde el interior de la... (no entendible) qué es la fotografía 26 que yo le mostré Ese es el punto de vista. Ingresa, saca un envoltorio y se lo entrega. Por eso es que cuando Kevin Flores fue detenido, no tenía droga, solamente tenía una pesa que era de gramero. Y la entrega, porque esa fue la misma dinámica que vieron los funcionarios policiales y

también que experimentaron los propios agentes reveladores cuando adquirieron droga de parte de Kevin Flores. Y de esta manera se encuentra droga en este primer acceso, se encuentra ahí también Verónica Flores, que también era un blanco investigativo, blanco investigativo porque estaba relacionada efectivamente con este inmueble, y también encuentran a José Vergara Mardones, que es un sujeto que ya había sido detenido además en ese inmueble. Detienen a los tres. Además, lo nuevo que había en este segundo hecho era este carrito de comida, que antes no estaba. Estaba dispuesto como al lado de este inmueble, y que efectivamente no era parte de la orden. Es por eso que los funcionarios policiales, específicamente Orellana Melo, toma la precaución de hacerle la advertencia al imputado Flores Salazar y le hace firmar o le plantea si puede ingresar a ese inmueble, constando efectivamente en la investigación que firmó el acta respetiva. E ingresan al interior y encuentran grandes cantidades de droga también. Todo lo que yo les relato, que ya lo dijeron los funcionarios policiales como yo les señalé, que están en una declaración consistente. Es como un relato que se repite en los juicios, en las investigaciones, porque justamente se trata de lo que hacen los funcionarios policiales, como bien lo señalaba don Jordán Manriquez, es evitar el tráfico barrial y seguir allanando los mismos inmuebles mientras que se tengan antecedentes para hacerlo como en el caso en particular. Todos estos imputados participaron en los delitos tal como aparece relatado en el auto de apertura. Justamente son, con toda la prueba que yo presenté y además con la pericial y la documental, que también da cuenta de, si ustedes se fijaron, había droga que superaba el 70% de pureza y también encontramos muy baja, lo que nos indica lógicamente, se puede pensar, que esta droga la estaban cocinando, como ellos utilizan la jerga. De manera tal, entonces, que efectivamente esta gente se dedica al tráfico en grandes cantidades.

Por esa razón voy a solicitar, porque ya he logrado acreditar más allá de toda duda razonable, la participación de todos los imputados en los delitos que aparecen en la auto apertura de tráfico y de microtráfico, según señaló, y que sean condenados porque he logrado acreditar más allá de toda duda razonable los presupuestos fácticos respecto a los dos hechos contenidos en el auto apertura, solicitando sean condenados a las penas anheladas en la auto apertura. Eso es todo.”

LA DEFENSA DE JOSÉ FLORES F. sostiene que “como se puede apreciar durante este juicio oral, mi representado, don José Flores, previo a su detención, no es visto en el lugar. Se hicieron, tal como señala la fiscal, varias diligencias, vigilancia, investigación, agente revelador. Mi representado no se sitúa ni en el 2021 ni en el 2023, previo a su detención. Solamente el 19 de abril es que cobra relevancia su participación en los hechos. Y es ahí donde me quiero detener. Tenemos solo dos testigos. Primero está el funcionario Jordán, que señala que mi representado intenta huir, pero que en realidad no da mayores detalles porque efectivamente él no estuvo a cargo del procedimiento. Ni siquiera sabía si se le habían leído sus derechos a mi representado.

Por tanto, tenemos a Marcelo Orellana, quien es quien viene a declarar con completo conocimiento respecto del mismo. ¿Y qué es lo que este testigo declara? Que se le realiza un control porque huye del lugar, lo cual para esta defensora tiene todo el sentido. Se verifica que tiene una orden de detención, se le hace registro, solo se le encuentra dinero en efectivo, no se le encuentra ningún tipo de droga, y se procede a leer sus derechos porque se le detiene en virtud de esta orden de detención.

Posterior a esto, funcionarios policiales señalan que a mi representado se le pregunta si pueden ingresar a este carrito. Pero me pregunto yo en calidad de qué, porque previo a ese día no había ningún vínculo de mi representado con este food truck fuera del lugar. Y repito, se hicieron muchas diligencias previas y nunca ni siquiera se le vio en el lugar. El testigo tampoco declara respecto a si se le leyeron derechos respecto a este otro procedimiento porque ni siquiera estaba en calidad de investigado previamente. Ni siquiera menciona si es que se le advierte la posibilidad de no declarar en contra de sus familiares del artículo 302, entendido que esto se trata de un clan familiar. Así las cosas, mi representado autoriza el ingreso al food truck, pero lo importante y lo que esta defensa viene a señalar es que no hay un antecedente adicional, solo está la declaración de mi representado. No hay una investigación previa que lo vincule, como ya señalé, y el problema surge porque la declaración del imputado en ningún caso puede constituir un medio de prueba porque es un medio de defensa.

Así las cosas, como ya señalé, omitimos la declaración de mi representado tanto al momento de la detención como el día lunes en este juicio oral, no tenemos ningún antecedente que lo permita vincular. Sin perjuicio de aquello, bueno, en ese sentido la defensa solicitaría un veredicto absolutorio por evidente falta de prueba por parte del Ministerio Público para superar la duda razonable que exige la norma a este tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, al tener la calidad de defensa de confianza, no puedo omitir la voluntad de mi defendido, como ya señalé también en mi alegato de apertura, ha declarado el día del juicio, declaró previamente, autorizó el ingreso. Por tanto, haré mis alegaciones si es que se estima que la prueba es suficiente para acreditar que mi representante efectivamente era dueño de la droga que se encontró en este food truck, haré mis alegaciones en la etapa procesal correspondiente.”

LA DEFENSA DE JOSE VERGARA M. sostiene que “mi representado, tal como adelantó la defensa en su alegato de apertura durante este juicio, renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración reconociendo su participación en el hecho número uno de la acusación.

La colaboración de mi representado durante la investigación y también en este juicio es sustancial. Primero, porque el día de la detención, el 25 de noviembre del año 2021, fue mi representado quien de forma voluntaria le dijo al inspector Matías Poblete que él mantenía droga en su dormitorio. Tal como señaló este inspector, don José Vergara le indicó cuál era su dormitorio dentro de esta casa que tenía muchas

piezas. Si bien este funcionario dijo que también habrían determinado por otros elementos de que esa era la pieza de José Vergara, como fijación de su carnet y de otros artículos personales. Lo cierto es que durante este juicio ninguna de las fotografías que se incorporó como prueba acreditó lo anterior. Y un elemento muy relevante a tener en consideración y que permite a esta defensa concluir de que lo que le dijo mi representado a los policías ese día fue decisivo para la investigación, es que ese dormitorio era también de Verónica Flores. Ellos eran pareja el año 2021 y mi representado compartía dormitorio con ella. Verónica no fue detenida ese día y no fue formalizada posteriormente por estos hechos. Por lo tanto, si a mi representado se atribuyó esa droga y en el auto de apertura se indica de que él era quien tenía esos 45 gramos, es únicamente por su declaración, por lo que le dijo a los funcionarios policiales ese día. No existen otras diligencias de las que además se hayan dado cuenta en este juicio que permitan llegar a una conclusión distinta.

Ahora, respecto del hecho número 2. La prueba que se rendió durante este juicio no permite establecer, más allá de toda duda razonable, la participación de mi representado en el delito de tráfico ilícito de drogas, al menos en los términos que se señala en la acusación. Primero que todo, quedó claro que don José Vergara, al momento de la detención del año 2023, se encontraba fuera, físicamente fuera del domicilio del Bergantín. Esto no solo lo dice mi representado, sino que también el inspector Jordán Manríquez, que es quien lo detiene ese día. En su declaración, este inspector, al dar cuenta de las diligencias de la orden de entrada y registro que realizaron el 19 de abril del año 2023, dijo, y cito textual, “al momento de irrumpir”, aquí se estaba refiriendo a Kevin, “se encuentra en la puerta del inmueble. Frente a él se encuentra José Mardones”. Aquí obviamente hay una confusión en los apellidos porque me representaba José Vergara Mardones, pero lo estoy citando textual para hacerlo más exacta posible. Y continúo con lo que dijo el funcionario, “él mantenía una orden de detención vigente por microtráfico. Se fue detenido inmediatamente”. Si bien a lo largo de su declaración surgieron dudas respecto a estos dichos por consultas de la señora fiscal, de si estaba adentro, si estaba afuera, todo se aclaró cuando don Jordán leyó parte del informe policial 1055 de 19 de abril del 2023, que él mismo suscribió, donde él reconoció su firma y que en lo pertinente leyó, como indico de manera textual, que se constató la presencia de diversas personas en las afueras del lugar, por calle Alpatocal, motivo por el cual los funcionarios oficiales suscritos, amparados bajo el artículo 85 del Código Procesal Penal, procedieron a efectuar el respectivo control de identidad a estas personas, constatando que el sujeto individualizado como José Marcelo Vergara Mardones registra una orden de aprehensión vigente. Esta información, que pudiera parecer un mero detalle, un dato circunstancial, es clave. Primero, porque es parte del hecho acusado y por ende, necesariamente, debía ser acreditado por el Ministerio Público en este juicio y eso no ocurrió. La acusación es clara. En el hecho número 2 se indica que don José Vergara junto a otras personas fueron sorprendidas al

interior de una de las casas existentes en este inmueble, manteniendo sin contar con la autorización legal y todo lo que viene después. Además, que mi representado estuviera fuera del domicilio tiene un motivo, una razón de ser. Como dije, no es un dato circunstancial. Don José Vergara, el año 2023, ya no vivía en el Bergantín. Ya no vivía allí porque se había separado de doña Verónica Flores, tal como ella misma lo indicó y también aclaró por qué estaba ahí y es que él, como había vivido muchos años ahí, mantenía un carretón con el que trabajaba en la feria y que guardaba en el patio de ese domicilio, pero ella fue tajante en señalar que él ya no ingresaba a la casa. Por lo tanto, si don José Vergara fue detenido afuera del domicilio y no le encontraron, no portaba ni drogas ni dinero en efectivo, esto se acreditó con la declaración de don Jordán Manríquez, si él ya no vivía en el Bergantín el año 2023 y esto se acredita con la declaración de doña Verónica y también con lo declarado por los funcionarios de la PDI, por el inspector Manríquez y también por Marcelo Orellana, quienes reconocen que ninguna de las vigilancias que realizaron en el año 2023 ven a mi representado ingresando al domicilio en las afueras del domicilio.

Teniendo estas premisas en consideración, la única conclusión que podemos arribar es que él no era parte de esta banda o clan familiar y que no tiene participación en el delito de tráfico de drogas que se le imputa en la acusación, que se indica en el auto apertura. Ahora hay algo que esta defensa necesariamente debe hacerse cargo, y es que mi representado, ante la consulta del abogado privado y también del tribunal, dijo vender droga el año 2023. Más allá de que esto pueda deberse a una confusión, a una falta de entendimiento de la pregunta, por la evidente contradicción que hay con lo que él dijo en un comienzo, por un lado, y por lo tajante y rápido que fue al responder por otro, lo cierto es que estos dichos no tienen la entidad suficiente como para dar por acreditado el hecho número dos de la acusación, analizándolo en su mérito con toda la prueba a la que ya me he referido. Su respuesta fue acotada, un sí o no, a una fecha en particular, pero no se le consultó por lugar ni nada por el estilo. Lo cierto, es que la única vinculación de mi representado con este segundo hecho es haber tenido una causa previa al año 2021. Esa causa se acumuló sin mayor explicación a esta causa del año 2023. Y digo sin mayor explicación porque el día que detienen a todos los coimputados que están aquí hoy día, a mi representado no lo detienen por la droga que había en el domicilio, no lo vinculan con esa droga, no lo detienen en flagrancia, sino porque tenía una orden de detención pendiente. Y como dijo el inspector Manríquez, fue detenido inmediatamente y trasladado a la unidad policial. Por todo esto, solicito se absuelva a mi representado del segundo hecho de la acusación y respecto del primer hecho haré las alegaciones que correspondan en la etapa procesal respectiva.

Y por último, brevemente, y con esto termino, como petición subsidiaria, en el improbable caso de que se estimara de que mi representado tiene participación en el hecho número 2, en el tráfico ilícito de drogas, esta defensa solicita se estime ambos hechos del auto apertura como un único delito, por tratarse en definitiva de un ilícito

continuado en el tiempo. Lo anterior, por ser el delito de tráfico de drogas, un delito de los que se conocen como de emprendimiento. La doctrina ha entendido como aquellos en que el autor es parte de una misma actividad compuesta de una serie indeterminada de acciones, iniciadas o no por él, y en las que éste participa una y otra vez, y aquí cito a los profesores Politoff, Matus y Ramírez, indican que debe descartarse la posibilidad de considerar como autor de varios delitos de tráfico a quienes han participado en una misma empresa criminal, aún ejecutando distintos tipos penales de la ley 20.000. En este caso, el Ministerio Público en la acusación y en la auto apertura se indica de que ambos hechos habrían ocurrido en el mismo domicilio. En el primer allanamiento del año 2021 no fue solo mi representado quien fue detenido, sino que fueron varios integrantes de esta familia, incluso algunos fueron condenados, como bien señaló la señora fiscal, Kevin Flores es un ejemplo, fueron condenados por el delito de tráfico ilícito de droga. Por lo que en caso de que se encuentre culpable a mi representado del segundo hecho de la acusación, solicito que se estime ambos hechos como un único ilícito continuado en el tiempo por todo lo ya señalado.”

LA DEFENSA DE VERÓNICA FLORES S. Y KEVIN FLORES F. refiere que “esta defensa lo adelantó en el alegato de apertura, que durante estos días de juicio lo que íbamos a conocer era un inmueble en el que viven a lo menos tres familias y que a su vez todos ellos están relacionados por relaciones de parentesco. Son todos familiares, pero son tres familias, núcleos que viven en un mismo inmueble.

Pues bien, también lo adelanté, en ese inmueble, en forma independiente, hay personas que se dedican al microtráfico. Eso es lo que es. Es un inmueble en donde hay tres familias que se dedican al microtráfico, en forma independiente.

Ahora bien, se les acusa a mis representados del delito de tráfico, artículo 3 de la ley 20.000. Sin embargo, ha quedado en evidencia en estos días de juicio, que tanto la dinámica, las características, el funcionamiento del comercio ilegal que ellos ejercen, y que reconoció doña Verónica ejercer, encuadra dentro del tipo penal del artículo 4 de la ley 20.000. Claro, se pretende hacer creer al tribunal que es artículo 3, pero eso no tiene otra razón, y que si bien se puede entender el afán persecutor del Ministerio Público, no tiene otra razón que elevar las penas. Porque la verdad de las cosas es que esto es un microtráfico, según paso a detallar con la prueba que se rindió en este juicio.

Primero, situémonos o analicemos este caso desde el punto de vista de la cantidad de la droga encontrada. Que sabido es, esto es un paréntesis, que la cantidad de droga es solo un indicio referencial. Sabemos todos los abogados que estamos en esta sala, que la ley 20.000 no establece un parámetro. Pero sí la práctica jurisprudencial ya ha ido estableciendo este parámetro. Y si bien es un dato referencial, hay ciertos parámetros. En este caso en particular, la droga encontrada no debe ser considerada como un todo, sino que tal como indica el parte policial, porque el parte policial así lo indica, divide esta droga respecto de distintos poseedores que fueron encontrados en

ese inmueble y que fueron detenidos. Solo para poner un ejemplo, doña Verónica Flores no se le atribuye y no es dueña de la droga encontrada en el local de comida rápida.

Mirémoslo desde el punto de vista del porcentaje de la pureza de esa droga encontrada. En efecto, la droga con el mayor porcentaje de estupefacientes, digamos, de sustancia ilícita, era un 71%. Incluso había una que tenía hasta el 19%. Por lo tanto en estricto rigor si lo analizamos desde el punto de vista del porcentaje de la pureza, mi representada doña Verónica, que reconoció participación en estos hechos, está en el umbral de los 200 gramos. ¿Podríamos hablar que eso es tráfico? Es microtráfico.

Miremos desde el punto de vista de cómo se comercializaba esta droga. Indudablemente al menudeo. Creo que no hay discusión alguna que era al menudeo. Eran papelinas, se encontraron papelinas, las fotografías encontraron bolsas, papelinas. Este agente revelador establece que se le vendió una papelina. Las fotografías que se mostraron y el relato de los policías, es que entregaban billetes de baja denominación a los compradores y se les entregaba una papelina. ¿Qué es lo que es eso? Microtráfico.

Mi representada doña Verónica reconoció participación en los hechos y no solo reconoció participación y ser dueña de la droga que se le encontró, sino que contó detalles. ¿Cuánto dinero invirtió en la compra de esta droga? ¿70 o 80 mil pesos? ¿Eso es tráfico? Es microtráfico. La señora Verónica nos contó cuánta es la ganancia que iba a obtener y yo le pregunté, este defensor, le pregunté, ¿en cuántos días vendió esa droga? En tres días aproximadamente. Y su ganancia, 50 mil pesos. ¿Eso es tráfico? Es microtráfico. En este juicio, y como dicen por ahí, el lenguaje crea realidad, se nos habla de un clan familiar. Y claro, se acusa por el artículo 3. Sin embargo, estamos en un tribunal de derecho y las cosas son lo que son, no lo que parecen ser.

¿Hay aquí, junto o dentro de la acusación, algún atisbo de alguna asociación ilícita? Porque se habla de un clan, de una banda. ¿Hay asociación ilícita? No. ¿Hay alguna asociación ilícita degradada, como se conoce por la doctrina? Porque hay agravantes dentro de la ley 20.000 cuando realmente se sorprende un clan o una banda de traficantes. ¿Hay alguna agravante invocada? Tampoco. Pero se habla del clan familiar. Entonces, hay que tener cuidado con aquello, porque se habla del clan familiar, pero indudablemente aquí quedó en evidencia que al menos tres de los cuatro acusados reconocieron en estrado, que se dedican en forma independiente a la venta de la droga. Por lo tanto, estamos hablando de un microtráfico indiscutiblemente. Reitero, considerar esta conducta dentro del artículo 3 creo que no corresponde, y reitero mi solicitud, esbozada en el alegato apertura de que se debe recalificar el delito a microtráfico del artículo 4 de la ley 20.000, como primera cuestión, digamos.

Ahora bien, refiriéndonos a la participación, doña Verónica reconoció en estrados, renunciando a su derecho a guardar silencio, y no obstante sabe que va a obtener una sentencia condenatoria, reconoció su participación. Nada que decir sobre el particular.

Hagámonos cargo y refirámonos a don Kevin Flores. Acá, se nos presentó una modalidad de juicio que es bastante especial, que, digámoslo, enredó el asunto. ¿A qué me refiero? Se nos presentan hechos del año 2021 y se nos presentan hechos del año 2023, traídos a juicio el 2025. Y esto no es baladí, y no es baladí por dos cosas. Lo primero, porque se habló mucho del allanamiento, de la dinámica de venta, de las características, de los pormenores de la situación del año 2021, pero mi representado ya fue condenado por eso. Mi representado fue condenado a la causa RIT 439 del 2023 en el 15 juzgado de garantía, por esos hechos. Pero lo segundo, y que creo que es más importante que lo primero, es que aquí, lo que hemos evidenciado es que la investigación desplegada por los funcionarios de la policía en el año 2023 parten o tienen un sesgo absolutamente, tienen un sesgo policial. Ellos parten de una hipótesis o de una premisa del clan familiar en base a lo que investigaron en el 2021 y por lo que condenaron a don Kevin en el 2021. Entonces ahora parten desde ahí. Este es un clan familiar, es un núcleo que se dedica a la venta. Eso es un sesgo policial y lamentablemente, a partir de ahí todo lo que escuchamos es tratar de defender o corroborar esa premisa. Pero hay cosas extrañas, hay cosas que llaman la atención. Como por ejemplo, no verificaron los policías que don Kevin ya no vivía en ese domicilio. Si cuando lo condenaron la vez pasada, en el 2021, debo hacer presente que la condena es del año 2023, sí vivía en el Bergantín. Pero ahora ya no. Pero los policías no se dieron cuenta, este defensor les preguntó en reiterada oportunidad y no se dieron cuenta, finalmente llegamos a la conclusión de que, ¿por qué ellos establecían que Kevin vivía ahí? Por los antecedentes del año 2021, ¿y por qué más? Porque hay informes de DICOM, que sé yo, en los sistemas no sé cuántos que nos mencionaron, que vivía ahí, pero él ya no vive ahí. No logran obtener, en estas diligencias investigativas del año 2023 ninguna imagen de Kevin vendiendo drogas, ninguna. Por el contrario, lo único que existe es un agente revelador, diligencia que tiene imprecisiones. El policía describió a mi representado como una persona corpulenta. Ustedes lo ven. No es una característica de mi representado. Lo identifica y lo caracteriza como una persona que en la cabeza tiene características propias de la escuriasis. Yo no la logro identificar, porque esto forma parte del sesgo. Este policía ya había participado en el 2021. A la pregunta, que hizo esta defensa al policía que actuó como agente revelador, si existía la posibilidad de que hubiese otros vendedores u otros entregadores de droga, finalmente, porque fue una respuesta bastante larga que trató de justificar, pero finalmente la respuesta fue afirmativa. Sí existe la posibilidad de que otros jóvenes en el sector le entregaran drogas. Entonces, perfectamente, podríamos pensar, que la persona o el joven que le entregó la papelina ese 10 de marzo pudo ser perfectamente el ayudante de doña Verónica. Doña Verónica nos contó que hay un joven de 20 a 22 años que le ayudaba a entregar drogas. Pudo ser perfectamente él. Por cierto, nos encontramos con que la policía descarta cualquier otra posibilidad. ¿Por qué? Porque partieron con un sesgo. Este es el clan familiar, son los mismos integrantes, Kevin vende droga, él es. Dado que

están investigando, como dije, en forma sesgada. Ahora vámonos a lo que realmente nos atañe, nos corresponde en un juicio oral. Existe un estándar en este estadio procesal, que lo establece el legislador. Se debe acreditar más allá de toda duda razonable no solo la existencia del delito, sino que también la participación. Yo me pregunto, el término de este juicio, ¿fue Kevin quien le entregó la papelina al policía? Puede que sí, pero también puede que no. Eso es justamente lo que el legislador pretende evitar, que cuando termine un juicio oral nos vamos con ciertas incertezas, por el contrario, debe haber plenas certezas. Tenemos que estar todos convencidos, más allá de toda duda razonable que él fue, que él participó justamente en lo que pretende, como dije, evitar el legislador. Ahora, comparemos las pruebas respecto a la participación de Kevin con, por ejemplo, la prueba que se rindió aquí respecto a la naturaleza de la droga ¿alguno de nosotros podría tener alguna inquietud que esa sustancia vegetal de color verde era marihuana? no, porque el peritaje nos dice que era marihuana, etc. que la sustancia de color beige era cocaína o pasta base o cocaína, nadie de nosotros tiene duda. ¿Por qué? Porque se acompañó un peritaje. Ese es el estándar de la prueba que se exige. Es decir que cuando termine el juicio oral nos vamos todos para la casa absolutamente convencidos; Sí, era marihuana era cocaína o pasta base. Respecto a la participación debe ocurrir lo mismo, pero si comparamos los niveles de prueba es muy distinto. Ahora bien, hay un segundo punto. Analicemos cómo debiera ser una eventual sentencia condenatoria necesariamente tiene que cumplir con el requisito del principio de la corroboración. Y este principio, ¿qué establece? Consiste en la exigencia de que dos o más pruebas autónomas han de condecirse. Lo cual es necesario para dar fuerza a los antecedentes de la imputación con nuevos datos distintos e independientes que apoyen la fuente de la incriminación. ¿Cuáles son los dos datos acá? ¿Cuáles son las dos pruebas? Acá hay sólo un agente revelador que además tiene imprecisiones. Por lo tanto, desde el punto de vista del principio de la corroboración, no se puede sostener la acusación y por lo tanto la prueba rendida no es suficiente para condenar a don Kevin. Desde ese punto de vista, reitero lo dicho en mi alegato de apertura.

Respecto a doña Verónica, ella reconoció su participación, reconoció ser dueña de la droga que se encontró en su domicilio, en el inmueble, no en el carro de comida. Y desde ese punto de vista, sí está acreditada la participación.

Desde el punto de vista de don Kevin, no hay antecedentes suficientes que superen el estándar de la duda razonable para poder condenarlos por este delito. Por lo tanto, respecto a don Kevin, mi petición principal sigue siendo la absolución. Ahora bien, si en el improbable caso que se determinen condenar a don Kevin, sostengo todo lo ya dicho anteriormente respecto a la recalificación del delito. ¿Por qué? Porque si se le condena, sería por la entrega única y exclusiva de un agente revelador de una papelina de menos de un gramo. ¿Es tráfico eso? No puede ser tráfico, es microtráfico. Esa es mi alegación”

LA FISCAL REPLICA que “respecto al delito continuado, me opongo a lo solicitado por la defensora, tomando en consideración que estos son dos hechos que se han producido en el transcurso del tiempo. Son dos hechos aislados, de manera tal que deben ser sancionados como dos hechos justamente aislados e independientes entre sí.

Y respecto de lo que señala el otro defensor, el delito es de tráfico, pero más que nada por lo que yo les decía en mi alegato de clausura y el análisis que hacía Jordán Manríquez, que también es propio en relación a la investigación de estos delitos que si bien es cierto siempre piensa como la investigación de un delito de tráfico en pequeñas cantidades, sin embargo, esto va mutando a medida que en los allanamientos se encuentran grandes cantidades de droga y de alta pureza por esa razón los hechos los he calificado y acusé por el delito de tráfico.”

LAS DEFENSAS no replican.

QUINTO: DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS. Que los 4 imputados renunciaron a su derecho a guardar silencio e hicieron uso del derecho que le confiere el artículo 326 del Código de Procesal Penal, declarando en juicio oral.

SEXTO: CONVENCIONES PROBATORIAS. Que, los intervinientes no introdujeron a juicio convención probatoria alguna.

SÉTIMO: PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que, con el fin de acreditar los hechos en que sustenta su acusación el Ministerio Público presentó en juicio la sgte. prueba, que a continuación se resume:

TESTIMONIAL, incorporada mediante la comparecencia y declaración de;

1. **Matías Ignacio Martínez Martínez**, Inspector PDI
2. **Matías Alejandro Poblete Donoso**, Inspector PDI
3. **Jordán Andrés Manríquez Guajardo**, Inspector PDI
4. **Marcelo Eduardo Orellana Melo**, Inspector PDI

PRUEBA PERICIAL, incorporada mediante su presentación de acuerdo al art. 315 CPP;

1.- **Boris Duffau Garrido**, perito químico, con domicilio en Av. Marathon 1000, Ñuñoa, quien depondrá sobre pericia de la droga incautada, la que consta de:

- a) Acta de Recepción de la droga incautada n° 8395-2021 de fecha 04 de noviembre de 2021, relativo a NUE 6163767.
- b) Reservado n°18767-2021, que remite:
 - Protocolo de Análisis Químico, Subdepartamento de Sustancias ilícitas de fecha 10 de diciembre de 2021, referente al código de muestra 18767-2021-M1-1 (nue 6163767).
 - Informe de Efectos y Peligrosidad para la salud pública de Cocaína.

2.- Paula Fuentes Azócar, perito químico, con domicilio en Av. Marathon 1000, Ñuñoa, quien depondrá sobre pericia de la droga incautada, la que consta de:

- c) Acta de Recepción de la droga incautada n° 8954-2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, relativo a NUE 6163796.
- d) Reservado n° 20402-2021, que remite:
 - Protocolo de Análisis Químico, Subdepartamento de Sustancias ilícitas de fecha 14 de diciembre de 2021, referente al código de muestra 20402-2021-M8-8 (nue 6163796).
 - Informe de Efectos y Peligrosidad para la salud pública de Cocaína Base.

3.- René Rocha Barrasa, perito químico, con domicilio en Av. Marathon 1000, Ñuñoa, quien depondrá sobre pericia de la droga incautada, la que consta de:

- a) Acta de Recepción de la droga incautada n° 1600-2023 de fecha 13 de marzo de 2023, relativo a NUE 6342920.
- b) Reservado n° 4591-2023, que remite:
 - Protocolo de Análisis Químico, Subdepartamento de Sustancias ilícitas de fecha 12 de mayo de 2023, referente al código de muestra 4591-2023-M1-1 (nue 6342920).
 - Informe de Efectos y Peligrosidad para la salud pública de Cocaína.

4.- Gonzalo Sanhueza Garrido, perito químico, con domicilio en calle Gabriela Oriente N°0331 de la comuna de Puente Alto, quien depondrá sobre pericia de la droga incautada, la que consta de:

- a) Acta de Recepción de la droga incautada N°so030990-A relativo a NUE 6342955 y acta de recepción de la droga n° so030990-B relativo a la nue 6342959, ambos de fecha 20 de abril de 2023.
- b) Reservado N° 7016, que remite:
 - Boletín de Análisis Químico de la droga incautada, de fecha 06 de junio de 2023, relativo a las nues 6342959 y 6342955.
 - Informe de Peligros para la salud pública de cannabis sativa (marihuana).

5.- Gisela Vargas Pérez, perito químico, con domicilio en Av. Marathon 1000, Ñuñoa, quien depondrá sobre pericia de la droga incautada, la que consta de:

- c) Acta de Recepción de la droga incautada n° 2636-2023 de fecha 20 de abril de 2023, relativo a NUE 6342956, 6342963, 6342969, 6342970, 6342960, 6342961, 6342962, 6342966, 6342967, 6342968 y 6342972.
- d) Reservado n° 7906-2023, que remite:
 - Protocolo de Análisis Químico, Subdepartamento de Sustancias ilícitas de fecha 12 de mayo de 2023, referente al código de muestra 7906-2023-M1-11 (nue 6342956), código de muestra 7906-2023-M2-11 (nue 6342963), código de muestra 7906-2023-M3-11 (nue 6342969); código de muestra 7906-2023-M4-11 (nue 6342970), código de muestra 7906-2023-M5-11

(nue 6342960); código de muestra 7906-2023-M6-11 (nue 6342961); código de muestra 7906-2023-M7-11 (nue 6342962), código de muestra 7906-2023-M8-11 (nue 6342966), código de muestra 7906-2023-M9-11 (nue 6342967), código de muestra 7906-2023-M10-11 (6342968), y código de muestra 7906-2023-M11-11 (nue 6342972).

- Informe de Efectos y Peligrosidad para la salud pública de Cocaína base, cocaína clorhidrato, lidocaína, cafeína.

Estas pruebas se ofrecen para ser rendidas en conformidad al artículo 315 inciso 2 del Código Procesal Penal.

PRUEBA DOCUMENTAL, incorporada mediante su lectura;

1. Oficio Remisor de Droga n° 443 de fecha 03 de noviembre de 2021, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, respecto de la NUE 6163767.
2. Oficio Remisor de Droga n° 466 de fecha 25 de noviembre de 2021, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, respecto de la NUE 6163796.
3. Oficio Remisor de Droga n° 46 de fecha 10 de marzo de 2023, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, respecto de la NUE 6342920.
4. Oficio Remisor de Droga n° 81 de fecha 19 de abril de 2023, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, respecto de la NUE 6342959 y 6342955.
5. Oficio Remisor de Droga n° 80 de fecha 19 de abril de 2023, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, respecto de la NUE 6342956, 6342963, 6342969, 6342970, 6342960, 6342961, 6342962, 6342966, 6342967, 6342968 y 6342972.
6. Certificado de Depósito a Plazo reajutable en UF, por la suma de \$51.000.-
7. Certificado de Depósito a Plazo reajutable en UF, por la suma de \$41.450.-
8. Certificado de Depósito a Plazo reajutable en UF, por la suma de \$282.000.-
9. Certificado de Depósito a Plazo reajutable en UF, por la suma de \$542.000.-

OTROS MEDIOS DE PRUEBA, incorporados mediante su exhibición:

Conjunto compuesto por 83 fotografías de los sitios del suceso, droga, dinero y demás especies incautadas.

OCTAVO: PRUEBA DE LAS DEFENSAS. Que, con el fin de acreditar sus teorías del caso las defensas se valieron de la misma prueba del ente acusador.

NOVENO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA RESPECTO DEL HECHO PUNIBLE Y LA PARTICIPACIÓN (I). Que, el tribunal para efectos de orden y una mejor comprensión, analizará en forma separada la prueba pertinente al hecho 1 y al hecho 2.

HECHO 1

Se debe precisar antes que nada, que el bien jurídico protegido en el delito de microtráfico de drogas del artículo 4 Ley 20000, según la doctrina mayoritaria y jurisprudencia unánime de los tribunales superiores, es la salud pública.

Respecto de tal ilícito debe concurrir: 1) **El elemento Tráfico, ya sea en su modalidad de posesión, transporte, guarda o porte o adquisición, transferencia, suministro o facilitación,** 2) **Que no se cuente con la competente autorización para dicho tráfico** y 3) **El elemento constituido por el objeto material, esto es, pequeñas cantidades de droga estupefaciente o psicotrópica, ya sea de aquellas señaladas en el inc. 1° o 2° del art. 1 Ley 20000**

Naturalmente como en cualquier delito, debe determinarse procesalmente además el **contexto espacio temporal** en que ocurrió, su **íter criminis** y la **participación** penada por ley que le cupo a los partícipes.

Para acreditar la existencia de **sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica del art. 1° inc. 1° ley 20000 y que no se cuenta con la competente autorización,** se tiene **ORD. 466 DE BRICRIM SAN RAMÓN** de 25.11.21 dirigido al SSMO que en lo que importa, da cuenta de la remisión de las cadenas de custodia 6163796, 210 envoltorios papel cuadriculado, con sustancia dubitada como cocaína base, 45,24 grs. Se señala que el antecedente es causa 2100867438-4.

Como se ve, la fecha del ord. Coincide con el día en que según el auto de apertura se perpetró el hecho 1, como también coincide el tipo de droga incautada y su peso.

Dichas sustancias fueron recibidas en el SSMO según lo demuestra **ACTA DE RECEPCIÓN 8954-21** del 26.11.21 emanado del SSMO, en que se señala que se recibió oficio 466 de 25.11.21 procedente de la Fiscalía Regional Sur, indicándose parte 3289 De la Bicrim San Ramón, que contiene nue 6163796, presunta sustancia cocaína. Se señala que M8 son 210 papelillos

Fácil es concluir que la especie recibida por el SSMO es aquella a que hace referencia ord. 466 de la Bicrim San Ramón, pues coincide la sustancia y el nro. De papelillos.

Aquello es concordante con **RESERVADO 20402-2021 EMANADO DE ISP** de 14.12.21 y dirigido a Fiscalía Regional Sur que informa que nue 6163796, Código de Muestra 20402-2021-M8-8 el resultado del análisis es cocaína base 55%

Se hace patente que la sustancia incautada el 25.11.21 se trata de cocaína base 55%. Tal documento es armónico con **PROTOCOLO DE ANÁLISIS QUÍMICO**

emitidos el 14.12.21, emanado del ISP y firmados por la perita química Paula Fuentes Azócar, de los que se desprende que la nue 6163796, M8, es cocaína base 55%,

De esta forma es claro que la sustancia remitida por la Bicrim San Ramón el 25.11.21 es ilícita en nuestro sistema legal, esto es, cocaína base, lo que complementa además el informe de peligrosidad respectivo, que señala que no existe persona alguna con competente autorización para su tráfico.

Como se anunció, es el momento de referirse al peligro para la salud pública que deviene de dicha droga, lo que se lee en **INFORME DE EFECTOS Y PELIGROSIDAD PARA LA SALUD PÚBLICA DE COCAÍNA CLORHIDRATO** referido a nue 6163796, que es cocaína base 55% sujeto a la Ley 20000. Se señala que en nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína y las importaciones son autorizadas por el ISP de Chile con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente con fines científicos. Se explica que la cocaína base aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia en la mayoría de los adictos. El uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar infarto al corazón. A medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a esta, es decir, a través del tiempo el consumidor necesita cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo efecto, pudiendo ocurrir una sobredosis con consecuencias fatales.

En consecuencia está acreditado el riesgo para la salud pública que deviene de la cocaína base y que se trata de una pequeña cantidad, en atención a su escaso peso, sin perjuicio que su alta dosificación impide pensar en un consumo personal y próximo en el tiempo, siendo más bien propio del art. 4° de la Ley 20000.

En cuanto al **tráfico de drogas** propiamente tal, en este caso en su modalidad de posesión y guarda- se tiene lo expresado por el Inspector PDI **MATÍAS IGNACIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** quien refiere que fue citado por un procedimiento realizado en la comuna de San Ramón que se inicia con su participación en el año 2021. Esto inicia por una denuncia por oficio realizada por la agrupación a la que él pertenecía en ese entonces; Agrupación de Microtráfico Cero de la BICRIM San Ramón. La denuncia es del 23 de septiembre del año 2021. Esta denuncia mencionaba que se mantenía información respecto a que un grupo de personas se dedicaría al comercio ilícito de sustancias ilícitas en el domicilio ubicado en el Bergantín 9488, comuna de San Ramón.

A partir de la denuncia recibieron la orden de investigar, la cual quedó a cargo en ese entonces del inspector Valladares. Se iniciaron las diligencias investigativas, teniendo como primera diligencia el día 5 de octubre del mismo año, donde se hicieron labores respecto al sitio del suceso, donde se pudo ver el domicilio ubicado en el Bergantín 9488 de San Ramón, que posee intersección cercana con calle Alpatacal. Se vio un domicilio, de material sólido, de dos pisos, que tenía diversos accesos peatonales al domicilio, incluso por calle Alpatacal. Sin embargo, se corroboró

por el plano que todo ese inmueble correspondía, por plano regulador, al domicilio del Bergantín 9488, comuna de San Ramón.

Posterior a esto, se fue a hacer una vigilancia a propósito de dar con los responsables de esta investigación, pudiendo individualizar a un grupo familiar dentro de los cuales hay imputados en esta causa. Bueno, se tiene a Verónica Flores Salazar, a José Flores Salazar, a Kevin Flores Flores, entre otras personas mencionadas en el informe. Esa vigilancia fue el 20 de octubre del año 2021. Y pudieron ver movimiento atribuible a la venta de sustancias.

Donde más se pueden tener esos movimientos es en una segunda vigilancia que se realizó el 28 de octubre, donde se puede ver a dos personas que hacen como labores de seguridad, que rodean, merodean este domicilio, a personas con características de consumidores que se acercan, que toman contacto específicamente con Kevin Flores, hacen intercambio de objetos de pequeñas dimensiones entre sus manos, donde en esa oportunidad Kevin, tras recibir un objeto de pequeñas dimensiones de un sujeto con características de consumidor, ingresa al inmueble, específicamente al acceso que está ubicado más al oriente por calle Alpatocal, y luego de unos momentos vuelve a salir y hace nuevamente otro intercambio de manos con este sujeto antes nombrado. Se hicieron durante la jornada de la tarde.

Bueno, ya pudiendo ver movimientos atribuibles a la venta de drogas y también con la individualización de las personas, se solicita al Ministerio Público la correspondiente autorización para la técnica de agente revelador, la cual fue materializada el 3 de noviembre a las 13 horas aproximadamente por el entonces inspector Víctor Valladares, obteniendo resultados positivos, adquiriendo un envoltorio de papel blanco cuadriculado contenedor de una sustancia en polvo, dubitada como cocaína base, la cual fue sometida a la respectiva prueba de campo, arrojando coloración azul positiva para la presencia de cocaína. Fue el mismo Kevin Flores quien le vendió

No participó en otras diligencias aparte de las que acaba de mencionar.

El único aporte significativo de este testigo en estrados es entregar detalles sobre las situaciones previas al 25.11.21, que llevaron a determinar que el domicilio de Bergantín 9488, San Ramón se vendía droga, lo que luego generó el allanamiento posterior donde se halló a don José V. en posesión y guarda de droga.

Algo más de información procesalmente relevante entrega el Inspector PDI **JORDÁN ANDRÉS MANRÍQUEZ GUAJARDO** quien dice que fue citado a este juicio por una investigación que comenzó en el año 2021, producto de un oficio denuncia por parte del equipo MTO San Ramón de la Policía de Investigaciones de Chile. En primera instancia, se denunció una venta de drogas en un sector, una población denominada población Combate de Angamos de la comuna de San Ramón, específicamente en la intersección de calle Alpatocal con El Bergantín, específicamente en el domicilio El Bergantín 9488, comuna de San Ramón, ya que personas se dedicarían a la venta de sustancias ilícitas.

Se gestionó la autorización de entrada y registro en el tribunal correspondiente mediante la Fiscalía, lo cual se dio cumplimiento, o sea, se gestionó y se dio cumplimiento de la autorización de entrada de registro en donde se obtuvieron resultados positivos. Se hizo esta orden de entrada y registro el 25 de noviembre del año 2021. Esto fue a las 16 horas aproximadamente.

Al llegar se usa una modalidad de irrupción que es para no alertar tanto y que no proceda el escape de los imputados y blancos de investigación. Al momento se encontró en el inmueble, ya que tiene distintas divisiones, en la puerta que está hacia el oriente por calle Alpatacal, se encontraron al momento de ingresar en el inmueble que estaba en la parte del living comedor, 08 envoltorios de plástico, de cannabis, la cual tenía un peso de 5,66 gramos aproximadamente. Seguidamente, 152 envoltorios de papel, contenedor de cocaína base, la cual arroja un peso de 28 gramos aproximadamente, dos envoltorios de papel contenedor de cocaína base con un peso de 1,8 gramos. Además se encontraron 18 bolsas plásticas pequeñas dosificadas de clorhidrato cocaína. Y seguidamente, bajo este mismo mueble había un bolso con la leyenda Doite, la cual mantenía dos bolsas de plástico contenedoras de cannabis a granel, la cual una de estas pesaba 101 gramos aproximadamente, la otra 59 gramos aproximadamente. Además de esto había un bolso rojo, en la cual mantenía dinero en efectivo, 250 mil pesos y fracción y 37 mil pesos y fracción. También un bolso que era de la leyenda Adidas, la cual mantenía 06 envoltorios de plástico contenedora de clorhidrato de cocaína con un peso aproximadamente de 6 gramos y fracción. Continuando con la revisión, se encontró en el comedor del inmueble un envoltorio plástico transparente contenedor de clorhidrato de cocaína con un pesaje de 59 gramos aproximadamente, la cual se encontraba a granel. Sobre el refrigerador habían 101 mil pesos y en un mueble de la cocina 7 mil pesos.

Encontraron más evidencia, lo cual el inspector Matías Poblete encontró en la parte posterior del domicilio, en la habitación principal. Encontró evidencia, la cual en estos momentos no recuerda el detalle debido a que aquel se preocupó específicamente de esto y él se llevó toda la evidencia que había en el living donde estaban los blancos de investigación principalmente. Esta habitación principal correspondía a Verónica Flores y a José Vergara, este señaló cuál era su habitación

Se llevaron detenidos de esa propiedad a Kevin Flores, Juan Carlos Flores y José Vergara.

Esta declaración ubica al acusado José V. en un domicilio donde había diversidad de droga, explicando que en su habitación, la que este mismo señaló, se encontró más evidencia, sin que el Inspector Manríquez la detallara, pero señalando que el Inspector Matías Poblete fue quien incautó desde dicha habitación.

Se rescata además de este testimonio que efectivamente los hechos ocurrieron un 25.11.21 en el Bergantín 9488, San Ramón en horas de la tarde, tal como pretende la acusación.

Mayores luces da el Inspector PDI **MATÍAS ANDRÉS POBLETE DONOSO**, quien refiere que fue citado por una investigación y orden de entrada y registro a un inmueble ubicado en la comuna de San Ramón en Bergantín 9488.

Se inició esta investigación por oficio de denuncia, la cual la realizó el grupo de microtráfico de la comuna de San Ramón. Ese oficio de denuncia señalaba que por antecedentes residuales se obtuvo el conocimiento que en un inmueble de la comuna San Ramón estaría un grupo de personas efectuando la comercialización de sustancias psicotrópicas ubicado en el Bergantín 9488.

A partir de esta denuncia se hicieron diferentes diligencias con el propósito de ubicar y percatarse de qué persona estaría efectuando esta labor al interior del inmueble. Se hicieron vigilancias discretas. Posteriormente, o sea, en primera instancia se individualizó a las personas que se investigaron. Dentro de los blancos investigativos estaba la señora Verónica Flores, don Kevin Flores y don José Vergara Mardones, por lo que recuerda, dentro del grupo familiar. Llegaron a individualizar a estas personas al consultar diferentes fuentes de información, el domicilio situado en la comuna de San Ramón no tenía mayor complejidad debido al conocimiento del sector y de la comuna. Ingresaron a fuentes institucionales. Contrastaron diversas fuentes de información. Una de estas, el registro civil, donde estas personas, algunos, mantenían registrado el inmueble que ellos estaban investigando. Y posteriormente con vigilancias, observando el sector, pudieron percatarse era la misma persona que correspondía a la identidad.

Participó en el allanamiento que posteriormente se llevó a cabo el día 25 de noviembre del año 2021. Dentro del inmueble, por lo que puede recordar, encontraron a don José Vergara Mardones. Fue el procedimiento alrededor de las 16 horas. Encontraron al interior a la persona antes mencionada y dentro del livin-comedor, donde había varias sustancias atribuibles a psicotrópicos. Y precisamente lo que él levantó corresponde al dormitorio donde dormía José Vergara Mardones, donde se encontraba 210 papelillos en pequeña dosis, las cuales contenían cocaína base, y dinero en efectivo 50.000 pesos, 51.000 pesos aproximadamente. Pesaban esos 210 envoltorios 45,24 gramos y él hizo la prueba de campo y el resultado fue presencia de cocaína.

José Vergara indicó cuál era su dormitorio y por pertenencias también, cree, por lo que recuerda que también se fijó en la cédula de identidad de esta persona al interior del inmueble y por pertenencias básicamente que se encontraban, pero de esas pertenencias y de ese carnet de identidad no hay fotografías en el informe policial. No recuerda que José Vergara le haya dicho efectivamente “duermo ahí”. Sino que básicamente uno al registro puede hacer el cotejo que esta persona posiblemente

duerme en esa habitación. Le atribuyeron la droga a don José Vergara porque este lo señaló.

Participó en la detención solamente de José Vergara Mardones.

El Inspector Poblete especifica cuál era la droga habida a don José V. y su dosificación, como asimismo el dinero que se le incautó y añade que le fue imputado tal sustancia y dinero por haber señalado este mismo que era su dormitorio donde fueron halladas, lo que constataron los funcionarios con otras pertenencias suyas en el dormitorio y por el hallazgo de su carné de identidad. De esta forma, es posible inferir que la posesión y guarda de dicha cocaína base recae en el Sr. Vergara, pues ambos Inspectores PDI, Manríquez y Poblete lo aseguran, dando razón de sus dichos y por lo demás, fueron 2 de los funcionarios que participaron en la orden de entrada y registro a El Bergatín 9488, San Ramón en horas de la tarde del 25.11.21. Cabe señalar que la imputación de la droga habida en un dormitorio al Sr. Jose V. no solo se valida con sus propias palabras, sino también por las pertenencias suyas habidas en tal cuarto y por el hallazgo de su carné de identidad.

Se tiene **CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO REAJUSTABLE EN UF 00008920733** del banco Estado emitido el 21.1.22 cuyo titular es el Ministerio Público por la suma de \$51.000.-

El aporte probatorio de este documento, básicamente es refrendar la existencia del dinero incautado a don José V.

Se hace necesario en este punto, oír al acusado **JOSÉ MARCELO VERGARA MARDONES** el que refiere que esto empezó en el 2021, y él trabajaba de ambulante y se le puso mal el trabajo. Y tuvo la obligación de vender droga porque tiene a sus padres vivos y los ayuda a estos, tiene hijos igual.

Vendía droga en Alpatocal con Bergantín ahí en San Ramón, porque ahí vivía él, vive todavía. Vendía al ladito de la casa, en la vereda. Empezó a dedicarse a eso a partir del año 2021, del 25 de noviembre, cuando lo detuvieron. Vendía pasta base. Vivía con su señora Verónica Flores, su pareja y con su hijo José Alberto Vergara Flores.

Cuando lo detuvieron en el año 2021, llegaron detectives y ahí lo sacaron de dentro de la casa. Lo pillaron en el comedor. Y ahí él les indicó dónde él tenía droga la pasta base en el mueble de la pieza del matrimonio, en el ropero. Eran como 45 gramos.

Los asertos del Sr. Vergara no hacen sino ratificar las palabras de los funcionarios Poblete y Manríquez, no solo respecto a aspectos no discutidos, como son el día, hora y lugar de ocurrencia, sino además en lo referente a la posesión y guarda de pequeñas cantidades de cocaína base, pues existe consenso entre las palabras de los policías y el acusado Vergara en cuanto a que la droga fue encontrada en el dormitorio

de este último, siendo claro el Inspector Poblete que dicha adjudicación no solo deviene de lo afirmado por el acusado en cuestión, sino del encuentro de pertenencias suyas ahí, y su carné, a lo que se suman sus palabras, lo que permite descartar, por ejemplo, a su pareja Verónica F.

De esta manera, la prueba de cargo ha sido suficiente, conteste y convergente en cuanto a acreditar la tesis acusatoria que el Ministerio Público trajo a juicio, esto es, que José V. poseía y guardaba pequeñas cantidades de pasta base, pues se acreditó la incautación de dicha droga, su recepción por el Servicio de Salud y su pericia posterior, con el oficio remisorio pertinente, su acta de recepción, reservado y protocolo de análisis químico y su peligrosidad para la salud pública como la falta de competente autorización para su posesión y guarda, se obtiene de informe de efectos y peligrosidad para la salud de cocaína base, referido a ambos puntos.

Del dinero incautado además de las palabras del Inspector Poblete, se hace eco el depósito a plazo respectivo.

Que dicha droga era poseída y guardada por José V. es claro de los funcionarios policiales- Inspectores Manríquez y Poblete- que participaron el 25.11.21 en el allanamiento del domicilio de Bergantín 9488, San Ramón en horas de la tarde, pues dan cuenta en forma conteste y fundada de lo acontecido ese día y donde fue habida la sustancia ilícita y como se vinculó esta al acusado, cuestión que por lo demás este no refuta.

Por otra parte, la presencia en juicio del Inspector Martínez se justifica solo en cuanto a dar cuenta detallada de las diligencias previas que llevaron a asentar el requerimiento de allanamiento para el domicilio de El Bergantín 9488, San Ramón.

No queda sino entonces tener por acreditado más allá de toda duda razonable el delito de microtráfico por el cual fue acusado José V. y su calidad de autor ejecutor del mismo.

DÉCIMO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA RESPECTO DEL HECHO PUNIBLE Y LA PARTICIPACIÓN (II). Es momento de referirse entonces al segundo hecho que la acusación pretende cometido como autores a los 4 acusados.

HECHO 2

No está demás recordar que la naturaleza jurídica de las figuras de tráfico ilícito de estupefacientes del art. 3 Ley 20000- corresponde a la de un delito de peligro abstracto por el que se pretende cautelar el bien jurídico salud pública con el propósito de evitar los perniciosos y graves efectos tóxicos ocasionados por las drogas prohibidas.

Respecto de este ilícito, sus elementos típicos sería **1° el traficar – ya sea bajo la modalidad de importar, exportar, transportar, adquirir, transferir, sustraer, poseer, suministrar, guardar o portar-, 2°, carecer de la competente autorización y 3° Que se trate de las sustancias que el art. 1 Ley 20000 refiere.**

Como se ha postulado, también es requisito sine qua non **ubicar espacio temporalmente el hecho punible**, determinar su **grado de desarrollo** y **la participación punible de los acusados**.

Para determinar la existencia de **sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica del art. 1° inc. 1° ley 20000 y que no se cuenta con la competente autorización**, teniendo presente la diversidad de momentos -10.3.23 y 19.4.23- y lugares – calle, un camión de comida y una casa habitación- se analizará en forma separada este punto.

1.- **Respecto de Kevin F., 10.3.23.**

Se tiene **ORD. 46 DE BRICRIM SAN RAMÓN** de 10.03.23 dirigido al SSMO que en lo que importa, da cuenta de la remisión de la cadena de custodia 6342920, un envoltorio papel cuadriculado, con sustancia dubitada como cocaína base, 0,27 grs. Se señala que el antecedente es causa ruc 2300227251-2.

Como se ve, la fecha del ord. Coincide con el día en que según el auto de apertura se perpetró una venta por Kevin F. a un AR el 10.3.23.

Dicha sustancia fue recibida en el SSMO según lo demuestra **ACTA DE RECEPCIÓN 1600-23** del 13.03.23 emanado del SSMO, en que se señala que se recibió oficio 46 de 10.03.23 procedente de la Fiscalía Regional Sur, indicándose parte 4903694 de la Bicrim San Ramón, que contiene nue 6342920, presunta sustancia cocaína, un papelillo.

Fácil es concluir que la especie recibida por el SSMO es aquella a que hace referencia ord. 46 de la Bicrim San Ramón, pues lo cita y coincide la sustancia y el nro. De papelillos.

Aquello es concordante con **RESERVADO 4591-2023 EMANADO DE ISP** de 13.03.23 y dirigido a Fiscalía Regional Sur que informa que nue 6342920, Código de Muestra 4591-2023-M1-1 el resultado del análisis es cocaína sujeta a la Ley 20000.

Se hace patente que la sustancia incautada el 10.03.23 se trata de cocaína. Tal documento es armónico con **PROTOCOLO DE ANÁLISIS QUÍMICO** emitido el 12.05.23, emanados del ISP y firmados por el perito químico René Rocha Barrasa, de los que se desprende que la nue 6342920, M1, es cocaína.

De esta forma es claro que la sustancia remitida por la Bicrim San Ramón el 10.03.23 es ilícita en nuestro sistema legal.

Finalmente, no esta demás referirse al peligro para la salud pública que deviene de dicha droga, lo que se lee en **INFORME DE EFECTOS Y PELIGROSIDAD PARA LA SALUD PÚBLICA DE COCAÍNA** referido a nue 6342920, que es cocaína base sujeto a

la Ley 20000. Se explica que la cocaína tiene efectos nocivos en todo el organismo, principalmente en el SNC, cardiovascular, pulmonar, hepático y renal, aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral, acelera la arterioesclerosis y provoca paranoia transitoria en la mayoría de los adultos, entre otros efectos.

En consecuencia está acreditado el riesgo para la salud pública que deviene de la cocaína y la falta de autorización para su tráfico y que si bien se trata de una exigua cantidad en atención a su escaso peso, su relevancia debe analizarse en conjunto con la demás droga incautada el 19.4.23.

2.- Respecto de marihuana asociada José V., Kevin F. y Verónica F. incautada el 19.4.23

Pertinente a la marihuana, que la acusación refiere encontrada el 19.4.23 en El Bergantín 9488, San Ramón, se cuenta con **ORD. NRO. 81 DE 19.04.21 DE BICRIM SAN RAMÓN** dirigido al SSMSO, que dan cuenta respectivamente que la nue 6342955 contiene 16 envoltorios contenedores de sustancia vegetal dubitada como cannabis sativa con peso de de 20,01 grs. Y la nue 6342959 contiene una bolsa contenedora de sustancia vegetal dubitada como cannabis sativa con peso de 41,17 grs.

Se constata entonces que la presunta marihuana remitida dice relación con los hechos de esta causa, porque estos ocurrieron precisamente el 19.4.24 y sus cantidades coinciden con las expresadas en el auto de apertura. Aquello además concuerda con **2 ACTAS DE RECEPCIÓN; 1) so030990-A, NUE 6342955 Y 2) so030990-B NUE 6342959, AMBOS DEL SSMSO** de 20.04.23, que señalan se recibieron con oficio 81 de 19.04.23 y parte 1057 de 19.04.23 de la Bicrim San Ramón, presunta droga cannabis sativa.

Se sigue de esta manera la secuencia de la droga desde su incautación hasta su pericia, dando cuenta **ORD. 51713 REFERIDO A ACTA DE RECEPCIÓN so030990-A Y ORD. 51714 REFERIDO A ACTA DE RECEPCIÓN so030990-B**, vinculado el primero a la nue 6342955 y el 2º a la nue 6342959, que el análisis farmacognóstico ha demostrado que corresponden a restos vegetales del género cannabis, cannabis sativa (marihuana) y que el análisis químico cualitativo si ha probado la presencia de principios activos, cannabinoides correspondiente cannabis sativa (marihuana)

Como se deduce, existe coincidencia entre las nue de las sustancias remitidas al SSMSO y aquellas que se perician. Lo mismo se desprende de **RESERVADO 7016 DE SSMSO** de fecha 17.6.23 remitido a la Fiscalía Metropolitana Sur, del que se lee que la acta de recepción so030990-A nue 6342955 y acta de recepción so030990-b nue 6342959 son remitidas con sus respectivos protocolos de análisis e informes de peligrosidad para la salud pública del consumo de cannabis sativa.

Por otra parte, para acreditar su peligrosidad - esto es la capacidad de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud-, se cuenta con **2 INFORMES DE EFECTOS Y PELIGROSIDAD PARA LA SALUD PÚBLICA DE MARIHUANA** emanados del SSMSO. Someramente, respecto a la marihuana se señala

que puede producir aumento del ritmo cardiaco, alteración de la presión arterial, dosis altas conducen a alucinaciones y estados de paranoia.

Así, es posible concluir que se ha demostrado el peligro para la salud pública que revisten las sustancias incautadas y que el acusador pretende poseídas y guardadas por 3 de los acusados, siendo exitosa la prueba de cargo en tal sentido.

Debe referirse que si bien no se trata de una cantidad cuantiosa de droga, su posesión y venta se hacía en conjunto con cocaína base y cocaína clorhidrato, es decir, era parte de una amplia oferta de drogas por parte de los vendedores, quienes usaban captadores o vigilantes – al decir de los funcionarios PDI- e incluso ayudantes de venta – como expresa doña Verónica F., todo lo cual solo permite inferir que se está en presencia de un tráfico que excede el de pequeñas cantidades.

3.- **En lo que toca a cocaína asociada a José F., José V., Kevin F. y Verónica F. incautada el 19.4.23**

Se tiene **ORD. 80 DE BRICRIM SAN RAMÓN** de 19.4.23 dirigido al SSMO que en lo que importa, da cuenta de la remisión de las sgtes. cadenas de custodia 1) 6342956, 122 envoltorios papel cuadriculado, con sustancia dubitada como cocaína base, 36,65 grs., 2) 6342960, 12 envoltorios papel cuadriculado, con sustancia dubitada como clorhidrato de cocaína, 14,38 grs., 3) 6342961, 1 envoltorio plástico transparente, con sustancia dubitada como clorhidrato de cocaína, 84,14 grs., 4) 6342962, 1 envoltorio papel cuadriculado, con sustancia dubitada como clorhidrato de cocaína, 53,79 grs., 5) 6342969, 199 envoltorios papel cuadriculado, con sustancia dubitada como cocaína base, 38,99 grs., 6) 6342970, 1 envoltorio plástico transparente, con sustancia dubitada como cocaína base, 45,74 grs.; 7) 6342966, 1 bolsa plástico, con sustancia dubitada como clorhidrato de cocaína, 337,81 grs., 8) 6342967, 64 envoltorios con sustancia dubitada como clorhidrato de cocaína, 58,64 grs., 9) 6342968, 24 envoltorios con sustancia dubitada como clorhidrato de cocaína, 4,77 grs. y 10) 6342972, 1 bolsa plástica con sustancia dubitada como clorhidrato de cocaína, 397, 48 grs.

Como se ve, la fecha del ord. Coincide con el día en que según el auto de apertura se realizó allanamiento al domicilio de Bergantín 9488, San Ramón y se hizo entrada voluntaria a un camión de comida ubicado en su exterior, las cantidades y sustancia numeradas del 1 a 4 se corresponden con las que el auto de apertura señala habidas en la casa habitación y las numeradas del 5 al 10 con aquellas habidas en el camión de comida.

Tales sustancias fueron recibidas en el SSMO según lo demuestra **ACTA DE RECEPCIÓN 2636-23** del 20.04.23 emanado del SSMO, en que se señala que se recibió oficio 80 de 19.04.23 procedente de la Fiscalía Regional Sur, indicándose parte 5010776 de la Bicrim San Ramón.

Dicho documento incluye las 10 que se señalaron en ord. 80 de Bicrim San Ramón, señalando que son presuntas sustancia cocaína. De esta manera se sigue la huella de la droga incautada hasta el momento de su pericia. En el mismo sentido

RESERVADO 7906-23 EMANADO DE ISP de 12.5.23 referido a 1) Cód. muestra 7906-2023-M1-11, nue 6342956, resultado análisis cocaína base 77%, 2) Cód. muestra 7906-2023-M5-11, nue 6342960, resultado análisis cocaína clorhidrato 31%, 3) Cód. muestra 7906-2023-M6-11, nue 6342961, cocaína base 10%, lidocaína y cafeína, 4) Cód. muestra 7906-2023-M7-11, nue 6342962, cocaína clorhidrato 30%, 5) Cód. muestra 7906-2023-M3-11, nue 6342969, cocaína base 79%, 6) Cód. muestra 7906-2023-M4-11, nue 6342970, cocaína base 76%.; 7) Cód. muestra 7906-2023-M8-11, nue 6342966, cocaína clorhidrato 41%, 8) Cód. muestra 7906-2023-M9-11, nue 6342967, cocaína clorhidrato 40%, 9) Cód. muestra 7906-2023-M10-11, nue 6342968, cocaína base 78% y 10) Cód. muestra 7906-2023-M11-11, nue 6342972, cocaína clorhidrato 19%. Se señala que todas están sujetas a la Ley 20000.

Claro es entonces que las sustancias incautadas están sujetas a control de la Ley 20000 y corresponden a cocaína base y cocaína clorhidrato.

Los **10 PROTOCOLOS DE ANÁLISIS QUÍMICO** ratifican lo ya expuesto, esto es que en las muestras se encontró cocaína en la tipificación y concentración y pureza ya explicados en reservado 7903-23 del ISP.

De esta forma es claro que la sustancia remitida por la Bicrim San Ramón el 19.4.23 es ilícita en nuestro sistema legal, esto es, cocaína.

Finalmente, no está demás referirse al peligro para la salud pública que deviene de dicha droga, lo que se lee en **INFORME DE EFECTOS Y PELIGROSIDAD PARA LA SALUD PÚBLICA DE COCAÍNA BASE** referido a nue 6342956, 6342969, 6342970 y 6342961 y 6342968 que es cocaína base sujeto a la Ley 20000. Se explica que la cocaína base aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y provoca paranoia transitoria en la mayoría de los adultos, entre otros efectos. Se señala que en nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína y las importaciones son autorizadas por el ISP de Chile con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente con fines científicos.

En el mismo sentido **INFORME DE EFECTOS Y PELIGROSIDAD PARA LA SALUD PÚBLICA DE COCAÍNA CLORHIDRATO** referido a nue 6342960, 6342962, 6342966, 6342967 y 6342972, en que se lee que es cocaína clorhidrato sujeto a la Ley 20000. Se explica que la cocaína puede producir complicaciones cardiovasculares en las arterias del corazón y el cerebro, lo que puede producir infarto al corazón. Se señala que en nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína y las importaciones son autorizadas por el ISP de Chile con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente con fines científicos.

En consecuencia está acreditado el riesgo para la salud pública que deviene de la cocaína, y su peso, diversidad (cocaína base y cocaína clorhidrato), dosificación y elevado pureza y concentración en algunas dosis incautadas, impiden concluir que se trata de una pequeña cantidad de drogas, como se pretendió, a lo que debe unirse que un grupo familiar completo se dedicaba a su venta con soldados o captadores -según los

funcionarios PDI- e incluso ayudantes de venta -como señaló doña Verónica F.-, lo que impide pensar en una posesión o comercio a pequeña escala. No debe olvidarse además que este tráfico incluía además marihuana, lo que acrecienta la convicción del tribunal de estar ante la fig. del art. 3 Ley 20000.

Aunque es obvio y los informes de peligrosidad respectivo lo explicitan, no existe en Chile persona autorizada para el tráfico de cocaína, por lo que se carece de la competente autorización para aquello.

No está demás añadir que se incorporaron **2 INFORME DE EFECTOS Y PELIGROSIDAD PARA LA SALUD PÚBLICA DE LA CAFEÍNA** del que se lee que la cafeína en dosis altas produce arritmias, convulsiones y coma. El uso crónico en dosis más bajas afecta el sistema cardiovascular causando irritabilidad, cefaleas, diarrea e insomnio. Asimismo existen **2 INFORMES DE EFECTOS Y PELIGROSIDAD DE LA LIDOCAÍNA**, del que se señala que imita la propiedad anestésica de la cocaína, la intoxicación con esta sustancia se ve principalmente a nivel de sistema nervioso y cardiaco, produciendo cambios drásticos en los signos vitales.

Tanto los informes sobre la cafeína como la lidocaína referidos a la nue 6342961 que contiene cocaína base 10% hallada en el domicilio de Bergantín 9488.

En cuanto al **tráfico de drogas**, declaró en estrados el Inspector PDI **JORDÁN ANDRÉS MANRÍQUEZ GUAJARDO** quien manifiesta que la información residual que se tenía sobre este clan familiar era que estaba nuevamente operando en el mismo sector. Esto fue en febrero del 2023. Posteriormente se recepciona la orden de investigar y se comienza esta nueva investigación ya conocida por el clan familiar que constaba de las personas que habían detenido, siendo José Vergara, Verónica Flores, Edwin Flores y Juan Carlos Flores, así también de José Flores Salazar, había un inmueble definido que se trataba de calle El Bergantín 9488, población Combate Angamos, comuna de San Ramón.

Con la información ya obtenida de este clan familiar, que estaba dedicada al tráfico en pequeñas cantidades de drogas, se realizó una vigilancia. Esto es con fecha 5 de marzo, si no mal recuerdo, en donde se visualizó principalmente a Kevin Flores, quien realizaba esta misma acción presumible a la venta de drogas en compañía de Mauricio Coronado Gajardo que prestaba labores de captación y de seguridad En esta vigilancia participó él. Se realizaba la venta de drogas frente al inmueble, justo frente a una de las puertas en donde se encontró la evidencia la vez pasada. Pudieron observar estas ventas. Al momento de hacer la entrega de un billete o dinero en efectivo, automáticamente se hacen intercambios de pequeños en la mano, se despiden y unos llegan y se van distinto, por ejemplo, si va de oriente a poniente, se vuelve de poniente a oriente de manera repentina. Todo en la vía pública. Observaron ese día, más de tres o más de cuatro ventas, que son normalmente lo que ellos determinan que ya se está efectuando y se puede presumir claramente que es una venta de drogas.

El problema de ahora en la visualización de este domicilio es que frente al inmueble había un puesto de comida que no estaba el 2021. Este puesto de comida estaba ahora, sin embargo, no se veía gente ingresar a este puesto de comida, claramente se podía ver acceso hacia el puesto de comida y durante la vigilancia, no se observó que alguien realizó algún tipo de compra en este puesto de comida.

Posterior a eso solicitaron la autorización del fiscal por ser meritorio del artículo 25 nuevamente de la ley 20.000 que es el agente revelador y al cual se hizo el día 10 de marzo a las 17 horas. Lo hizo él como agente revelador. Nuevamente se coordinó, se bajó a una distancia prudente, que no se viese involucrada en peligro la parte de la investigación y su integridad. Llegó hasta cercanías del inmueble, unos pasos más atrás, siendo captado por Mauricio Coronado, quien lo dirigió hacia el frontis del inmueble en donde se encontraba Kevin Flores, al cual le hizo entrega de mil pesos solicitándole una pasta. Ya, al recibirle el dinero, Kevin ingresa al inmueble, sale inmediatamente y le hace entrega de un envoltorio de papel, el cual lo guardó y se dirigió al punto de encuentro que tenía anteriormente coordinado con el equipo investigativo. Se hizo la prueba de campo arrojando coloración positiva para la presencia de cocaína. Posteriormente se hizo un pesaje con el peso de 0,27 gramos, levantado en cadena de custodia 6342920, la cual fue remitida posteriormente al Servicio de Salud.

Kevin Flores era una persona grande, de contextura gruesa, la cual principalmente mantiene partes en su cabeza, que son como un estilo psoriasis o algo así, que son destacables. Es blanca, pelo en esos momentos cortos, contextura media, debe haber tenido entre 20 a 25. Está sentado de lo último en la fila de los imputados con un peto amarillo, con pelo más largo de lo que tenía en esos tiempos.

Se realiza posteriormente otra vigilancia el 15 marzo en donde se visualiza más personas en esta intersección, y se es coincidente con la declaración que antes señaló, en donde se realiza la misma función de Mauricio captando gente y además merodeando el lugar a fin de que pueda ver la presencia policial o algún vehículo que no corresponda al sector.

Ya posteriormente a esta vigilancia se solicita al Ministerio Público la autorización de entrada de registro para el inmueble. Se hace la entrada y registro la segunda semana de abril, no recuerda bien la fecha. Se hace la segunda semana de abril del 2023, fue a las 16 horas. Como ya tenían conocimiento de la posible fuga de las personas en esta situación, debido a la vez pasada que una persona intentó darse la fuga, planificaron y realizaron una labor de personas caminando, de modalidad Troya, que es la persona, la movilidad con la que se irrumpe para evitar la fuga y la presencia policial de los vehículos que son altamente visibles de lejos, en donde al momento de irrumpir se encuentra en la puerta del inmueble Kevin Flores, quien es reducido en ese momento, frente a él estaba José Mardones (sic) que al momento de tomar contacto con

él fue detenido inmediatamente ya que este mantenía una orden de detención vigente por el delito de tráfico de pequeñas cantidades. Kevin Flores en su poder mantenía una pesa pequeña y 11.000 pesos dinero en efectivo. Al interior del inmueble se encontraba Verónica Flores.

Al momento de notar la presencia policial, José Flores Salazar huye del lugar desde el puesto de comida que habían señalado anteriormente, pero es a corta distancia detenido por uno de los funcionarios ya que estaba predispuesto a que hubiera esa fuga del lugar, entonces se tomaron los resguardos para que no hubiera vía de escape disponible para estos.

Se detuvo a una persona, también de esta familia, que se llama Cristian Flores Salazar, el cual estaba en el último el acceso que tiene por el Bergantín hacia el sur. Eso fue el distinto a los blancos de investigación que mantenía.

En el mismo inmueble, en el mismo acceso donde se encontró anteriormente, se halló en el momento de ingresar al lado de la puerta, había ocho bolsas plásticas, contenedoras de cannabis. Además, en la mesa principal había elementos de dosificación, un envoltorio, una bolsa burdeos plástica, la cual mantenía cannabis a granel con un peso de 59,60 aprox. Había envoltorio papel cuadriculado, contenedor de clorhidrato, cocaína a granel, la cual mantenía un peso de 80 u 84 gramos aproximadamente. Además, dentro del refrigerador había un envoltorio de papel cuadriculado, contenedor de clorhidrato cocaína granel, la cual también mantenía un peso de 50 o 50 y algo gramos.

Y además, al momento de revisar, ya debido a la autorización voluntaria, al momento de cuando se detuvo a José Flores Salazar, al momento de ingresar ya a este carrito de comida rápida, se encontró gran cantidad de evidencia y de forma de dosificación dentro de este lugar destinado principalmente para la venta de comida. Ahí ingresó el inspector Marcelo Orellana y él se encargó de la incautación y fijación e incautación de la evidencia encontrada. También cabe señalar que al momento cuando José Flores Salazar huye del lugar, es detenido portando alrededor de 500 mil pesos de dinero en efectivo, de distintas denominaciones. José Flores Salazar huyó desde el carro, estaba al interior del carro. Cuando ingresaron al carro se encontraba con un acceso abierto, lo cual era de libre tránsito para llegar y entrar. No tenía cerradura, no tenía candado, ninguna medida de protección. Ya que estaba completamente abierto, como si no fuese normalmente un carro de comida rápida. Ingresaron a ese carro de comida porque al momento cuando esta persona huye de ahí, se le solicitó la autorización voluntaria a este para ingresar, a lo cual accedió y firmó medidas posteriormente en su acta correspondiente.

Entonces, al interior de la propiedad fueron detenidos Verónica Flores, José Vergara Mardones y Cristian Flores y al exterior fue detenido Kevin Flores. Y entrando al carro de comida, este otro sujeto que se llama José Flores Salazar.

Se le exhibe **OMP 1, 83 FOTOS**: 26. Este es el acceso oriente por la calle Alpatocal, la cual en el 2021 y en el 2023 se encontró gran cantidad de evidencias. En ese acceso fue detenido Kevin Flores y en ese mismo acceso era donde este ingresa cuando se realiza la compra como agente revelador. Ingresó por este acceso el inspector Daniel Toledo, que principalmente se encargó de ese inmueble; 27. Ese es el segundo acceso por calle Alpatocal, la cual está más proximal a la esquina, en donde en ese inmueble, en las dos irrupciones que se realizaron, no se encontraron evidencias atribuibles a algún delito; 28. Este es el living comedor del acceso donde se encontró la evidencia e inclusive donde se encontró en el 2023 la bolsa burdeos, el envoltorio con clorhidrato de cocaína y los elementos de dosificación. La primera fotografía que se exhibió en ese mismo lugar fue donde se detuvo a Verónica Flores en el primer hecho y en el segundo hecho así también de José Mardones; 29, ese es el comedor donde se encontró los elementos la bolsa Burdeos con cannabis a granel, elementos de dosificación tanto en la primera entrada y registro que se realizó y en la segunda. Este es el espacio común que tiene el primer acceso de la primera fotografía que se le enseñó; 30. Esto está contiguo a la mesa que se enseñó en la fotografía anterior. Este es el refrigerador en el cual en el primer hecho, en el 2021, sobre este se encontraron 101.000 pesos. Y en el hecho del 2023 se encontró al interior un envoltorio de clorhidrato de cocaína; 31. Es una imagen ya más detallada al interior del refrigerador, donde se detalla el envoltorio de papel blanco cuadriculado, contenedor de clorhidrato de cocaína. Este pesó alrededor de 59 gramos aproximadamente, si no se equivoca; 32. Este es el envoltorio de clorhidrato de cocaína con la prueba de campo del reagente Scott, donde arroja coloración azul positiva a la presencia de cocaína. Ese es de la del refrigerador; 33. el acceso de que se encuentra la parte sur de calle el Bergantín. Se encontró cocaína base a granel, la cual fue trasvasijada para la mejor manipulación de la evidencia. No recuerda en estos momentos cuánto pesó esa droga; 34. Este es el acceso al segundo piso de la fotografía anterior. Ya este era como un espacio común y este es hacia el acceso en donde en el segundo piso se encontró esta cocaína base a granel la cual se encontraba en un proceso de secado. Esa es la que estaba a granel; 35. Acceso al segundo piso de la fotografía anterior de otra vista. Aquí fue detenido Cristian Flores Salazar, estaba en el segundo piso; 36. El espacio común que tiene el segundo piso del mismo que había señalado anteriormente; 37. Pasillo de la misma fotografía anterior; 38. Ese es el primer acceso por la calle Alpatocal, o sea, la calle del Bergantín. Esta es la que tiene conexión con el acceso donde se encontró la evidencia que fue la primera foto; 42. el segundo piso donde no se encontró evidencia en los dos procedimientos realizados, es la segunda fotografía que se le mostró. Es el segundo piso de la segunda fotografía; 44 Ese es el espacio común que es como living comedor del acceso que era el acceso sur, donde vieron la fotografía de las escaleras. Es el primer piso. Donde se encontró la cocaína base a granel. Y que estaba Cristian Flores. Ahí se observa a ese Cristian Flores con el grupo familiar que mantenía; 45. Se ve una foto más

detallada de la anterior, el espacio común. Se está hablando igual del domicilio donde fue detenido Cristian Flores; 46. Esa es la cocaína base en la cual se encontraba en ese a granel en proceso de secado que fue encontrada en el segundo piso del mismo que estaban hablando anteriormente; 47. Dinero que se encontraba al costado de la fotografía anterior, de la cocaína base a granel; 54. Son los ocho envoltorios de cannabis que se encontraron en el momento de la irrupción del año 2023, a un costado de la puerta que fue la primera fotografía que se le mostró. Estaba Verónica, José Vergara y en la puerta Kevin Flores. Tiene 20,01. 18 envoltorios cannabis sativa; Fotografía 55. Son 122 envoltorios de papel blanco contenedores de sustancia dubitada como cocaína base, con un peso de 36,65 gramos. Esto fue encontrado en el mismo acceso, en conjunto con la fotografía anterior; 56. Esto es una bolsa plástica que se detalló como burdeos, contenedora de cannabis a granel, lo cual pesó 41,17 gramos. Esto estaba en la mesa del comedor, del acceso donde se encontró la otra, donde fue detenida Verónica y el conjunto de su clan familiar; 57. Estos son envoltorios de papel blanco, contenedor de cocaína base, lo cual pesó 14,38 gramos. Ve 12 envoltorios. Esto fue encontrado donde mismo se encontró la droga señalada anteriormente en la mesa del comedor; 58. Esto es lo que se encontró en la bolsa plástica, contenedor de clorhidrato de cocaína, la cual se encontraba en la mesa anteriormente con un pesaje de 84,41 gramos; 59. Este es un envoltorio que se encontraba también en la mesa contenedor de clorhidrato de cocaína a granel. 53,79 gramos.

Participó de otras vigilancias realizadas en marzo del año 2023 al domicilio del Bergantín. Y en esas vigilancias nunca observó a don José Vergara porque se encontraba el carrito de comida frente al inmueble. Entonces, no era una visual directa de quién ingresaba o quién salía de ese acceso en donde se encontró la evidencia, pero si pudieron ver a don Kevin Flores y a don Coronado porque Kevin Flores se encontraba normalmente o frente al inmueble o en la intersección del Bergantín con Alpatocal y Coronado, como cumplía funciones de seguridad, transitaba a los alrededores de ese sector. A José Vergara nunca lo vieron en los alrededores ni fuera de la puerta.

Específicamente al día de la detención. Se detuvo primero a don José Vergara que estaba casi en el interior del domicilio porque intentó huir hacia adelante. Entonces ahí en ese momento fue detenido. Y frente a él estaba Kevin Flores. Si José Vergara cerró la puerta no es porque estaba afuera, cierran por dentro. En ese momento, en el 2023 la puerta no se alcanzó a cerrar. Entonces estaba Kevin Flores en el límite de la puerta, posteriormente José Vergara. Hacia el interior va señalando.

Se hace ejercicio artículo 332 Código Procesal Penal con el fin de evidenciar contradicción con informe policial 1055 de 19.4.23

Lee "Procedieron a hacer ingreso al inmueble ubicado en el pasaje Bergantín 9488, comuna de San Ramón, de manera paralela, donde se constató la presencia de diversas personas afuera del lugar, por calle Alpatocal, toda vez que el inmueble corresponde a un domicilio esquina, donde producto de las diligencias y técnicas

investigativas realizadas durante el debido proceso, se estableció que dicho sector se llevaba a cabo la comisión habitual de la compra de drogas, motivo por el cual los oficiales suscritos amparados en el artículo 85 del Código Procesal Penal constataron que el sujeto individualizado como José Marcelo Vergara, chileno, nacido en Santiago el 1 de enero del 72, 51 años de edad, soltero, cédula de identidad 11-949-639-K, registra una orden de detención vigente por el delito de tráfico de pequeñas cantidades.”

Después de haber leído el informe, indica que antes de ingresar al domicilio detuvieron a otras personas y esa persona era don José Vergara y también Kevin Flores. Entonces, en el grupo que estaba afuera de Bergantín 9488 estaba don José Vergara, como se dijo eso en el informe.

En definitiva, el informe señala que José Vergara estaba en la vía pública frente a Kevin, a una distancia de 2 ó 3 metros en la vía pública, estaba en la puerta del inmueble, la puerta se encontraba abierta.

En el domicilio en calle Bergantín, lograron identificar qué personas vivían; Verónica Flores Salazar, Kevin Flores Flores, Juan Carlos Flores Flores, José Flores Salazar y en el 2023 también José Vergara Mardones.

Identifican que Kevin Flores vivía en ese domicilio conforme a la plataforma institucional de la base relacional de análisis para la información que mantiene la policía de investigaciones, se asocia a este domicilio producto de que en el 2021 se asoció principalmente al domicilio del Bergantín 9488. Además, mantenían la plataforma de biométrico del registro civil de identificación y de la plataforma institucional, que es el sistema integrado de búsqueda de información, donde mantiene una extensa búsqueda de esta información, siendo de servicio de registro civil, otro antecedente que haya pasado por carabineros, que haya asociado a XFAX, que haya tenido algún número de teléfono en general.

Al momento de realizarse la transacción de droga, se hacía entrega del dinero, se ingresaba posteriormente al domicilio, salía y hacía entrega de este envoltorio. Así fue coincidente con la declaración del revelador en el año de 2021 y 2023. Lograron identificar las personas que realizaban entregas de droga en ese domicilio que era única y exclusivamente Kevin Flores, en el año 2023 en diversas ocasiones lo vio entregar droga en la vigilancia realizada el 5 de marzo del 2023; una vez que recepcionaba el dinero, ingresaba al inmueble, salía y la entregaba en la vía pública.

Cuando en abril del 2023, irrumpen en el domicilio, lo allanan, toman detenido a Kevin Flores quien no portaba droga.

Se señaló que los que prestaban ayuda a la venta de droga haciendo funciones de seguridad o de captación, se señaló a Mauricio Coronado Gajardo, uno de los principales que realizaba esta acción. Los demás no se individualizaron.

Es posible determinar que la diligencia de allanamiento practicada el 19.4.23 en horas de la tarde en El Bergatín 9488, San Ramón y de entrada voluntaria en un camión de comida ubicado en su afueras, fue precedido de una investigaciones previa

con vigilancias (5 y 15 de marzo de 2023) y usó de AR (10 de marzo de 2023), en que se pudo constatar que Kevin F. vendía droga en el lugar y de cruce de información que vivían ahí no solo el ya referido, sino que de la investigación también se concluyó que Verónica F., José Vergara y José F. Lo que por lo demás es corroborado con sus detenciones en dicho lugar, ya sea al interior de la casa, en sus afueras o en el camión de comida.

La gran cantidad de droga habida, su diversidad y las cantidades de dineros habidas, así como el uso de captadores o soldados, como el Sr. Coronado, impiden tener los hechos como un tráfico menor, esto es, de pequeñas cantidades.

Las fotos no hacen sino contextualizar las palabras del Inspector PDI Manríquez, dando cuenta del lugar de los hechos y la droga encontrada, pudiendo los juzgadores comprobar la consonancia entre lo exhibido y lo que decía el funcionario de cada imagen. Desde luego, la disposición de las sustancias ilícitas dentro de la casa, a simple vista o en lugares comunes de la residencia, impiden cualquier intento de exculpar a Verónica F. y José V. de su posesión y guarda, menos aun a Kevin, a quien por lo demás se le vio en su venta.

La adscripción de José F. al camión de comida tampoco es dubitada, pues el testigo Manríquez da razón de porque se le asocia a la cocaína habida en su interior, al huir desde dentro de dicho vehículo.

Importante además es consignar lo que refirió el Inspector PDI **MARCELO EDUARDO ORELLANA MELO** quien dice qué fue citado este juicio por su participación en la entrada y registro al domicilio ubicado en el Bergantín 9488, esto fue el 19 de abril del año 2023, a las 18 horas, aproximadamente.

Previo a la entrada y registro él participó en ciertas vigilancias que se hicieron previo a la confección del informe policial. La primera vigilancia en la que él participó correspondería al día 8 de marzo 2023 en que concurrió con Jordán Manríquez. La primera de ella fue a las 18 horas, si no se equivoca. Cuando ellos concurrieron el 8 de marzo en compañía de Jordán, vieron una dinámica de supuesta venta de sustancia ilícita en el lugar. Específicamente dos individuos que ya se tenían individualizados por información residual, por así llamarlo, que corresponderían a Kevin Flores y Mauricio Coronado. Pese a que la visibilidad era poca del lugar, no se logró ver a más personas ese día, del 8 de marzo. Solamente lograron ver a estas dos personas participando en ese momento, aparentemente Mauricio Coronado como el captador de compradores, mientras que Kevin Flores era quien se encargaba de entrar al domicilio y aparecer con los pequeños envoltorios, por así llamarlo.

Captador básicamente es un individuo que se mueve alrededor de un punto de venta buscando compradores, acercándolo directamente al punto, cosa de ocultar la venta o de entorpecer la labor policial.

Kevin Flores era la persona encargada de repartir la supuesta sustancia ilícita, ya que el captador no es directamente el que vende, sino el que acerca a las personas al domicilio donde se lleva a cabo la venta de droga.

Eso lo observaron, el 8 de marzo y de igual forma en otras fechas. Era recurrente, pese a la poca visibilidad que ellos mantenían en el lugar, igual se lograban ver ventas frecuentes. No se facilitaba la grabación de un video o una fotografía, pero ellos de igual forma, al mantenerse pocos momentos, o poco rato, en periodos breves, lograron ver la dinámica de venta en el lugar.

Hicieron vigilancia el día 13 de marzo, concurrieron de igual forma, se quedaron en la cercanía del lugar en un carro policial. Fue eso entre 17 y 18 horas, una hora aproximada. Pero fue el día que el agente revelador llevó a cabo la compra y que hizo de agente revelador Jordán Manríquez y posteriormente la vigilancia del 15 se logró visualizar la misma dinámica de las ventas que él mencionó con anterioridad de forma recurrente. A don Jordán le fue bien como agente revelador, llevó a cabo la compra de una sustancia señalada como cocaína base. Fue captado por Mauricio Coronado, lo llevaron a la puerta lateral del domicilio y ahí se le entregó la sustancia por Kevin Flores. Eso él no lo vio porque se mantenían en la periferia del lugar.

El día 15 de marzo concurrieron nuevamente al lugar con la finalidad de obtener alguna imagen, una grabación que demostrara fehacientemente el hecho que estaba ocurriendo en el lugar. Entonces ahí tuvieron una mejor vista. Se lograron posicionar de mejor forma y lograron captar imágenes en el lugar que demuestra lo que estaba ocurriendo. Observaron nuevamente lo mismo, ventas, sujetos que se acercaban de la arteria señalada como Alpatocal, por el Bergantín, diferentes sectores. Había más de un captador, desconocían la identidad de los otros sujetos que estaban en el lugar, pero nuevamente Mauricio Coronado estaba funcionando como el captador principal en la esquina del domicilio. El vendedor, desconoce, sería más de un vendedor, pero nuevamente participaba Kevin Flores. En esa vigilancia sí participó y en ninguna otra más.

El 19 de abril a las 18 horas tenían conocimiento que el domicilio era subdividido en tres partes. Les asignaron labores dependiendo de las entradas del domicilio. Su labor básicamente era la vigilancia del carro de comida que se encontraba afuera, el cual tenían que solicitar previa autorización voluntaria del mismo imputado, ya que no tenían en ese momento la autorización judicial. A ese carrito de comidas en ese momento no recuerda si tenían vinculado a una persona en específico, pero si al momento de la irrupción el que se encontraba en el lugar era José Flores Salazar. En el

momento de ellos llegar al lugar y llevar a cabo la irrupción, José Flores Salazar se encontraba en el lugar intentando darse a la fuga, por lo que se procede a la detención del sujeto ahí mismo en el food truck. Se dio la fuga desde el interior del lugar. Ellos visualizaron que este estaba en el interior del lugar e intentó darse a la fuga, lo cual no logra. Lo detuvieron a 5 metros desde el carrito de comida. Lo detuvo él en compañía de otros colegas. A José Flores se solicitó, para el carro, una autorización firmada que se adjunta en el informe. Al interior del carro se encontraron seis muestras, seis incautaciones. Al interior del food truck mantenía una especie de tipo de cocina, pero no estaba habilitada para venta de comida. Entonces, lo primero que ellos encontraron ingresando por la puerta es un mueble, un mueble pequeño. Al interior del mueble pequeño, lo primero que se encontró fue una bolsa plástica, color blanco, la cual mantenía cocaína en su interior, 337 aproximadamente gramos. Posterior a esto, en el mismo mueble se encuentran 64 envoltorios de papel blanco contenedores de cocaína con peso de 58,64 gramos. El tercero que ellos pudieron revisar fue un monedero pequeño que había en el lugar, ese monedero mantenía 24 envoltorios de papel blanco y eso que contenía cocaína, 4,77 gramos. Siguiendo con la revisión del sector sobre un mesón, no recuerda si era de lata metálico pero era el principal se encontraban 199 envoltorios de papel blanco. Estos contenían cocaína base que pesaron 38,99 gramos. Luego, debajo del mismo mesón donde estaban esos envoltorios se encontró un plato color blanco que tenía unos detalles rojos, amarillos. Aquí mantenían la misma sustancia, cocaína base granel, 45,74 gramos pesaba. Y finalmente, al interior de una mochila se encontró otra bolsa plástica de color blanco, igual a la encontrada en primera instancia. Y este igualmente tenía un peso de 397 gramos aproximadamente. Eso era cocaína.

Se exhibe **OMP 1, 83 FOTOS**: 48. Esta fotografía era el ingreso principal al carrito tipo food truck. Después de ingresar al perímetro que este mantenía, que era de tablas de madera, si no mal recuerdo; 49. En esta fotografía se logran apreciar casi la totalidad de las especies incautadas. Al lado izquierdo se logra ver el mueble que él mencionaba, que era el primer mueble que ellos ubican con la bolsa plástica de color blanco y los 64 papeles, que en ese momento de la fotografía están encima por la visibilidad que ellos tenían para la foto, pero estaban al interior de los cajones. Lo primero. Al sector superior, por así llamarlo, donde está el círculo rojo superior, es donde se encontraban los 199 envoltorios que mencionaba; 50. Ahí se logra apreciar en mayor detalle. A la izquierda el mueble pequeño, que refería en primera instancia, sobre el mesón principal, los 199 envoltorios que estaban todos repartidos de forma amplia; 51. Y ese es el plato que se encontraba bajo el mesón. Tampoco se logra visualizar en una fotografía simple debajo de la mesa, pero estaba, donde mismo estaban los 199 envoltorios, debajo. Estaba guardado; 52. La muestra final que ellos lograron encontrar. Al interior de una mochila sacaron la última bolsa plástica color blanco que contenía cocaína; 53. Y esa es la vista del ingreso que él mencionaba que se encuentra el sector

de la calle principal que estaba cerrado en ese momento, solamente se mantenía acceso por adelante

Previo al 19 de abril no tenían información sobre a quién pertenecía el carrito de comida. Todo el movimiento se lleva a cabo en el frontis del food truck entre la puerta de ingreso al domicilio y el mismo carro que él menciona. Se puede inferir de que el carro estaba cerrado porque funciona como un carro de venta de comida. Entonces se espera el ingreso de personas a comprar comida, pero no lograron ver ellos el ingreso de esas personas.

En las vigilancias que habían hecho nunca habían visto a José Flores pero mantenían información residual por lo que iniciaron la segunda investigación. Entonces ya se mantenía conocimiento que esto corresponde a un clan familiar que operaba en ese domicilio, donde se visualizaron ventas, donde se llevó a cabo un allanamiento con resultados.

José Flores \$542.000 pesos mantenía.

Las palabras del Inspector PDI Orellana no hacen sino ratificar lo expresado por el funcionario Manríquez en cuanto a que el allanamiento de 19.4.23 en horas de la tarde en Bergantín 9488, San Ramón y la entrada voluntaria a un camión de comida rápida ubicado en sus afueras, fue la consecuencia de una investigación previa y de uso de herramientas como vigilancia y uso del AR.

Resulta inconcuso que Kevin vendía drogas en dicho domicilio, pues el testigo Orellana así lo reseña de lo que vio y se enteró, corroborando en tal premisa al Inspector PDI Manríquez. Es por tanto baladí la discusión sobre si fue detenido fuera de la casa, en su umbral o en su interior, pues lo cierto es que estaba ligado a las sustancias prohibidas habidas en su interior, pues captado un comprador, acudía al interior del Bergantín 9488 San Ramón en búsqueda de la sustancia con la que salía y hacía la transacción.

Es incuestionable, por otra parte, la asociación de José Flores con la droga habida en el camión de comida, pues antes de su detención fue visto en su interior y además autorizó el ingreso a dicho vehículo, aceptando su vinculación al mismo y por ende a la droga que fue encontrada en su interior, en lo que están conteste ambos Inspectores PDI, Sres. Manríquez y Orellana, quienes participaron precisamente en las diligencias del 19.4.23 en que resultó detenido el Sr. José Flores y se incautó droga desde su carro de comida.

Procesalmente está asentado también la guarda y posesión de la Sra. Verónica F. de la droga habida al interior del domicilio de Bergantín 9488, San Ramón, ya que estaba mucha de ella a simple vista – como el conjunto de fotos informan- , lo que da cuenta de su anuencia al comercio practicado con las sustancias ilícitas y que participaba de su guarda y su posesión, lo que deviene también del lugar donde fue detenida y de la investigaciones previa practicada, que hacen del domicilio allanado su residencia, como lo señalan los Inspectores PDI Manríquez y Orellana.

En cuanto a la pertinencia de la acusación para los cargos de autor de José Vergara en lo que toca a la guarda y posesión de la cocaína y marihuana incautada en Bergantín 9488, San Ramón el 19.4.23 en horas de la tarde, conviene recordar que aunque no fue visto en actividades de venta y fue detenido en las afueras del domicilio, los policías Manríquez y Orellana son claros que de la investigación previa al allanamiento, cruzando diversa información, se establecía que vivía ahí, que vivía ahí clan familiar que traficaba en el domicilio referido, recuérdese que era pareja de Verónica F. y padrastró de Kevin F., a lo que cabe añadir que fue detenido frente a Bergantín 9488, todos aspectos que permiten inferir su relación con el domicilio allanado, además de la investigación previa como refiere el Sr. Manríquez, y no que era una mera casualidad su permanencia en sus afueras. Todo ello hace patente su participación en la posesión y guarda de la droga habida en la casa habitación, dado que se encontraba a simple vista, no pudiendo sino participar de dicho tráfico.

Dable es referir que las boletas de depósitos incorporadas permiten corroborar las cantidades de dinero incautadas, ya sea en la casa habitación, así **DEPÓSITO A PLAZO REAJUSTABLE EN UF NRO. 00010540580** del banco del Estado emitido el 2.5.23 cuyo titular es el Ministerio Público por la suma de \$41.450.- o al Sr. José Flores; **DEPÓSITO A PLAZO REAJUSTABLE EN UF NRO. 00010540582** del banco del Estado emitido el 2.5.23 cuyo titular es el Ministerio Público por la suma de \$542.000.-

Propicio es en este punto, referir lo que cada acusado declaró en juicio sobre este ilícito cometido el 19.4.19.

En primer lugar, don **KEVIN ALEXANDER FLORES FLORES** quien manifiesta que ese día, cuando se dio el movimiento, él venía hablando con su mujer y su hija, su señora estaba embarazada, andaban en el médico y su mamá lo llamó para que le llevara la pesa gramera y como le tocaba control ese día con su mujer que estaba embarazada de su hijo, le pasaron a dejar la pesa. Él vive con su padre en Juan Muñoz 0700 desde 2020, además con su pareja y su hija que tiene cuatro años.

Se fue de ese domicilio -el tribunal entiende que de Bergantín 9488- porque conoció a su pareja. Para ganarse la vida él trabajaba en construcción.

Estaba precisamente cuando llegó la policía afuera del domicilio de Bergantín 9488, en la calle. Fue a comprar unas pilas para la gramera, la pesa. Estaba solo y llegó un camión lleno con rati y lo llevaron preso. Lo toman detenido en la misma calle, en la vía pública, lo tiraron al piso. Lo esposaron, lo tiraron para dentro de la casa.

A abril del 2023 no vendía droga y ese día no estaba vendiendo droga.

No será escuchado Kevin F. en su alegación de inocencia de los cargos en su contra, pues su vinculación con el domicilio de Bergantín 9488, San Ramón y el tráfico que se hacía en tal lugar deviene no tan solo de su detención en sus afueras el 19.4.23, sino que además fue visto por los oficiales de la policía vendiendo droga e incluso vendió

a un AR., siempre entrado al domicilio allanado para ese efecto, siendo por lo demás reconocido en sala de audiencia precisamente como el sujeto que siempre fue observado vendiendo, en aquellos son perentorios los Inspectores PDI Manríquez y Orellana, el primero oficial investigador y el segundo partícipe de algunas diligencias, reconociéndolo además el primero en sala de audiencia.

En otro orden de ideas, no parece posible como insinuó la Defensa de Kevin que este hubiese sido confundido, pues es reconocido en audiencia por el Inspector Manríquez y Orellana, quien por lo demás lo ubicaba desde la investigación del año 2021, por lo que es imposible una confusión de identidad.

En cuanto a **JOSÉ MARCELO FLORES SALAZAR** refiere que lo que pasa es que ese día cuando llegó PDI a la casa, él estaba dentro del local. Sí, él lo reconoce, el local es suyo. Él trabajaba en ese local, pero en comida rápida. ¿Y qué es lo que pasa? Que él estaba pasando por una situación económica fome. Y se contactó con un amigo y le compró unas cositas y lo que le pillaron. Llevaba como dos meses, pasando por una situación mala, pues él donde vive paga arriendo, tiene tres hijos. Estaba pasando por una situación económica mala y se le dio la posibilidad de comprar eso, esa cosa que nunca tenía que haberla comprado -droga, cocaína base parece- y ya como un mes y medio más o menos, pasando por esa situación y lo pillaron y acá está.

Reconoce el delito. Y ese día él arrancó del local porque él andaba debiendo unos meses. Estaba debiendo, eran como 17 meses, 18 meses que debía. Y él no podía entregarse porque tiene su hijo, tiene tres hijos chicos, tiene su señora, tiene su casa, que él es el pilar de la casa. Él es el que paga arriendo, él es el que paga todas las cuentas de su casa.

Vendía esa droga ahí mismo en la esquina donde llegaron los de la PDI. Iba a venderla, la iba a vender porque él todavía no vendía nada, si la iba a vender. Como dice, él estaba pasando por una situación económica como un mes y medio, dos meses. Él trabajaba en su local, él vendía comida rápida en el local. Y justo ese día se terció y lo pillaron. Esta droga que le incautaron los funcionarios policiales, la había comprado hace como dos o tres días atrás. Si todavía ni la vendía, si de hecho se la pillaron todavía. La estaba haciendo cuando se la pillaron. Tuvo mala suerte.

Al momento de su detención vivía en Apóstol Matías 107, La Pintana.

Cuando llegaron funcionarios policiales, vio que se bajaron del camión que venían y él sale de ahí del local, pero sale caminando del local. Y cuando ya iba por la esquina, llegó PDI, como dos o tres PDI, lo tiraron al suelo, le pegaron, lo esposaron y lo llevaron para la casa. Después ingresan entonces a su local, supuestamente dijeron que él había firmado un papel y él en ningún momento firmó nada, llegaron y se metieron para el local de hecho el local no tenía investigación no tenía nada, si él se hubiese quedado ahí, no hubiese pasado nada en el local pero él corrió, salió del local y vio que iban a reventar la casa y salió de ahí por miedo, pero si él se hubiese quedado ahí, a lo mejor no pasa nada.

El Sr. José Flores no niega los cargos en contra suya y por el contrario asume que la droga hallada al interior del camión de comida era suya, lo que es consonante con lo expuesto por los funcionarios PDI Manríquez y Orellana, quienes precisamente lo vieron en tal lugar y el segundo encontró la droga al interior del vehículo, como dan cuenta por lo demás las fotos exhibidas.

En cuanto a las alegaciones de que no firmó documento alguno para ingreso voluntario al camión de comida, lo cierto que ello es contradicho por los Inspectores PDI Manríquez y Orellana, contestes en la existencia de dicho documento, en lo que no se ve razón para mentir en juicio.

Toca analizar lo expuesto por **VERÓNICA DEL CARMEN FLORES SALAZAR**

la que dice que primero que nada, quiere pedir disculpas públicas. Ella sabe que cometió un error y está aquí pagándolo con su hijo, que no debía su hijo haber estado en este lugar porque ella lo arrastró por culpa suya.

Ella hace como un año que está separada de José Vergara. Y resulta que quedó sola y hace cuatro meses atrás desde el día en que le reventaron los PDI, ella se contactó con un extranjero y decidió comprarle unos gramos de droga para sustituir (sic) su casa y las deudas que tenía.

Ella estaba en una situación igual difícil porque se quedó sola con su hijo de 15 años y las deudas la llevaron a cometer un error y se contactó con una persona. Ella sí vendía, pero en pequeñas cantidades en su casa, en el Bergantín vivía con su hijo José Vergara de 15 años y vivía solamente con este. Su pareja, su marido, ya no vivía con ella, lo que pasa es que este vive en Las Parcelas pero este no sabe la dirección exactamente de ahí por eso da la dirección de la casa de ella pero se encontraba separada de este ya hacía como un año más o menos. Hace como un año que ella se separó de este, del año 23, del día que a este le dieron arresto domiciliario, al mes siguiente, este se fue de la casa de ella, por eso este no cumplió el arresto domiciliario. Lo que pasa es que este en el 2021 cuando quedó con arresto domiciliario, él a los meses se fue de su casa

El día 19 de abril del año 2023, estaba ella sola con su hijo menor que en ese momento estaba en la calle. Ella se encontraba sola en su casa. José estaba fuera del domicilio, su expareja. Este estaba afuera porque trabajaba, tiene un carretón en su casa. Entonces, este llega del trabajo y se gana en la esquina. Porque dentro de su casa, desde el momento que se separaron, este pocas veces entraba.

En ese momento, cuando llegó PDI, ella se encontraba sola. Y después, o sea, en el momento, media hora antes, ella había llamado a su hijo Kevin por teléfono, pidiéndole una pesa, una gramera que era suya. Y su hijo no quería venir a su casa y este se negó a ir a la casa de ella porque este ya no estaba con ella, porque hacía cualquier año ya que estaba fuera de su casa. Entonces ya no quería tener más problemas y ella le exigió ese día que le devolviera lo que era suyo. Su hijo llegó al domicilio media hora antes de llegar la PDI y se quedó fumando así como todo lolo, un

pito afuera y lo pillaron con la pesa en el bolsillo y la PDI lo tiró al suelo y se lo atrapó adentro de su casa.

Su hijo no vive con ella, hace muchos años que no vive con ella porque este a los 18 o 19 años ya tuvo pareja y se fue de su casa. Entonces ella ese día estaba súper enojada con su hijo porque ella necesitaba la pesa que era suya y se la pedía y este no se la traía porque no quería llegar a su hogar, no quería llegar al domicilio de ella porque no quería meterse en problemas porque desde que supo que su señora estaba embarazada no quería volver a la casa, entonces ella tuvo problemas con este y lo trató mal y este llegó al domicilio, le trajo a la pesa y este no entró al domicilio ese día, a este lo pillaron afuera con la pesa en el bolsillo en una pesa gramera sin pila que tenía.

Cuando la toman detenida, en el año 2023, había empezado a vender droga hacía más o menos como cuatro meses y medio, más o menos cinco meses. Ella la adquiría, la compraba a un extranjero, pero siempre compraba 70 u 80 gramos no más de esto porque era solamente para vivir el día y pagar sus cuentas. La droga que incautaron en su domicilio ese día en el año 2023 era suya, tenía pasta base pequeña cantidad, marihuana y falopa, las había adquirido el mismo día en la mañana. Había invertido 70 mil pesos. Proyectaba de ganancia con esa droga como 140 o 150 mil pesos, más no. Esa droga la podía vender en tres días. La droga la dosificaba para venderla. Ella la vendía y cuando estaba mal de salud, la iba a ayudar una persona, un cabro de aproximadamente 20 años. Este la vendía dos o tres veces a la semana. Ella la vendía en papelinás a mil pesos. No vendía durante todo el día, hasta cierta hora nada más. Cuando el muchacho la ayudaba, desde las 11 hasta las 3 o 4 de la tarde más no. En el año 2023 su hijo Kevin no vendía droga y no vivía con ella.

Es posible constatar que los dichos de doña Verónica F. en cuanto acepta que la droga habida en su domicilio es suya, se aviene con la prueba de cargo, en cuanto a su variedad y el hecho de estar en partes visibles del inmueble en que se encontraba, por lo que no podía desconocer su responsabilidad en su acopio, sin embargo, no será oída en cuanto pretende exonerar de toda participación en el ilícito a su hijo Kevin F. y a su ex pareja José V., ya que la prueba de cargo fue solvente, conteste y sólida en cuanto a acreditar que Kevin vendía droga que sacaba precisamente de ese domicilio, por lo que no es cierto que no entraba nunca a la casa de su madre y, respecto a don José V., toda la investigación anterior de la policía lo ligaba con el domicilio de Bergantín 9488, San Ramón, y precisamente en sus afueras fue detenido, donde vivía además la Sra. Verónica, madre de un hijo común y además este guardaba un carretón, todo lo cual hace poco plausible la tesis absolutoria intentada respecto a este delito cometido el 19.4.23.

Desde luego, no es posible posicionarse procesalmente ante un delito de microtráfico como alega la Sra. Flores, la cantidad y diversidad de droga habida, su mezcla con otras sustancias en un caso, la circunstancia de usar captadores y contratar al menos un vendedor – esto último dicho por la propia Sra. Verónica- y el

involucramiento de todo un clan familiar en el tráfico, solo permiten concluir la tipicidad del hecho 2 en la fig. del art. 3 Ley 20000.

Por último necesario es valorar lo que en estrado sostuvo **JOSÉ MARCELO VERGARA MARDONES** quien dice en el año 2023 lo pillaron, estaba en la calle, en la vereda, cuando llegó el detective. Estaba fumando un cigarro. Se lo llevaron detenido porque había dejado la firma ya que en el 2021 salió con arresto domiciliario. Se lo llevaron detenido por lo que debía porque no estaba haciendo nada, estaba fumando un cigarro y lo consultaron.

El 19 de abril de 2023 estaba en la casa y había salido a fumar un cigarro a la vereda, cuando llegó el detective. Lo tiraron al suelo, lo consultaron. No sabe si los policías realizaron otras gestiones en el domicilio porque lo dejaron esposado afuera. No lo metieron para dentro de la casa. A esa fecha vendía droga, eso es efectivo, vendía solo, compraba droga, pero siempre compraba de 100 gramos, no compraba más. La vendía por papelillo, por pequeñas cantidades. Indistintamente en el 2021 y 2023 siempre vendía droga.

Fácil es percatarse que don José V. acepta lisa y llanamente que el 2023 vendía droga, pese a la exculpación de dicho comercio que postula en su favor doña Verónica F., por lo demás, el Inspector PDI Manríquez, oficial investigador, es claro que don José Vergara era asociado al domicilio de Bergantín 9488 por la investigación previa, a lo que cabe añadir que ahí moraba su pareja o ex pareja Verónica F., con quien tiene al menos un hijo en común y su hijastro Kevin F. No es posible además asumir su tesis de que trabajaba solo, que vendía solo y no era parte de un clan familiar, porque los Inspectores PDI Manríquez y Orellana son claros que en las vigilancias al que se veía vender era a Kevin, quien incluso le compró a un AR. Valga entonces a su respecto las argumentaciones ya vertidas que la cantidad de droga habida en la casa habitación, su diversidad, el hecho de usar captador y de seguirse también a la Sra. Verónica F., contratar un vendedor, no es posible sino entender que se está ante la fig. del artículo 3 Ley 20000.

No tiene mayor asidero la tesis levantada por la Defensa de José V. en torno a que este se confundió al aceptar traficar el 2023, pues el tribunal le pregunta expresamente sobre el punto para aclararlo, ratificando sus dichos.

Se puede concluir procesalmente entonces, más allá de toda duda razonable, que la prueba de cargo fue suficiente, sólida y convergente en cuanto a asentar los hechos consignados como nro. 2 en el auto de apertura y su tipicidad con el delito de tráfico del artículo 3 Ley cometido respecto de Kevin F., tanto los días 10.3.21 y 19.4.23 y respecto de José V., José F. Verónica F. y el nombrado Kevin F., el 19.23, siempre en hrs. de la tarde, pues los respectivos ord. remisores de droga, actas de recepción, reservados pertinentes y pericias practicadas, dan cuenta que las sustancias vendidas y guardadas y poseídas contenían cocaína y marihuana, y de los informes de peligrosidad para la salud pública allegados, los efectos nocivos que la cocaína, cocaína base, cocaína

clorhidrato y cannabis sativa traen para salud física y mental. Amén de la no autorización para su tráfico o respecto de la marihuana encontrarse en alguna causal justificación.

Los dichos de los Inspectores PDI Manríquez y Orellana, son contestes y exitosos al contra examen de las respectivas defensas, en cuanto a que el 10.3.23 Kevin Flores vendió a un AR cocaína en las inmediaciones del domicilio de Bergantín 9488, San Ramón en hrs. de la tarde, y que este en conjunto con Verónica F. y Juan V. poseían y guardaban en la residencia ya aludida, cocaína base, clorhidrato de cocaína y marihuana, y que José F. por su parte, en un camión de comida ubicada fuera de Bergantín 9488, mantenía cocaína base y clorhidrato de cocaína, todas especies incautadas el 19.4.23 en hrs. de la tarde, siendo detenidos los 4 acusados en dicha diligencia, asentándose entonces su vinculación con la droga habida, lo cual por lo demás devenía de la investigación previa, cruce de información, respecto de Kevin F., además que fue visto varias veces en venta de sustancia ilícita, incluso a un AR y en lo que toca a José F., que fue observado en el camión de comida momentos antes de ser detenido.

Por lo demás, tanto José Flores, José Vergara y Verónica Flores en sus declaraciones judiciales aceptan la posesión y guarda de droga, lo que es armónico con la prueba de incriminación, sin perjuicio que don Kevin Flores niega cualquier autoría en los hechos, esta es clara de la investigación que los Inspectores PDI Manríquez y Orellana vierten en estrado, relatando que se le vio varias veces vender, sacando la droga de Bergantín 9488 e incluso le compró un AR.

Ya se ha explicitado con antelación, pero no está demás nuevamente discurrir en torno a que la cantidad de droga habida, su variedad, el uso de captadores y según la -Sra. Verónica, el contratar un vendedor y que todo el clan familiar se dedicara al tráfico, de ninguna manera califica como un microtráfico, sino con la fig. penal por la cual acusó el Ministerio Público.

UNDÉCIMO: HECHO PUNIBLE, PARTICIPACIÓN Y CALIFICACIÓN JURÍDICA ACREDITADOS. Que ponderando con libertad los elementos de prueba vertidos en la audiencia por el ente acusador, conforme además, al principio de inmediación, de suma importancia en el juicio oral, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contravenir, en especial, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se ha logrado anclar más allá de toda duda razonable en la convicción que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

Hecho n° 1:

En virtud de una denuncia y de diversas diligencias de investigación, se estableció que el domicilio ubicado en calle El Bergantín N° 9488 de la comuna de San

Ramón, era utilizado como lugar de venta de droga por sus moradores. Estas diligencias permitieron fundar una orden de entrada y registro debidamente autorizada por el Tribunal, la que se llevó a efecto el día 25 de noviembre de 2021, cerca de las 16.00 horas, en el domicilio arriba individualizado, sorprendiendo los funcionarios policiales al imputado José Vergara Mardones manteniendo y guardando en su dormitorio, sin contar con la autorización legal competente, la cantidad de 210 envoltorios contenedores de 45,24 gramos de cocaína base y la suma de \$51.000 en dinero efectivo.

Que el tribunal referido al hecho 1, se ha formado la convicción que se encuadra dentro del delito consumado de microtráfico del artículo 4º Ley 20000, pues José Vergara poseía y guardaba sin autorización competente pequeñas cantidades de cocaína base.

Hecho n° 2:

A partir de una denuncia y de diversas diligencias de investigación, se pudo establecer que el inmueble ubicado en calle El Bergantín N° 9488 de la comuna de San Ramón, era utilizado por un grupo familiar para la venta de droga.

El día 10 de marzo de 2023 en horas de la tarde, el imputado Kevin Flores Flores vendió al funcionario policial habilitado como agente revelador un envoltorio contenedor de cocaína a cambio de dinero. Esta venta se materializó fuera del domicilio investigado.

De esta forma, el día 19 de abril de 2023, cerca de las 18.00 horas, en virtud de una orden de entrada y registro decretada por el Tribunal, funcionarios policiales ingresaron a este inmueble, sorprendiendo a los siguientes imputados:

Verónica Flores Salazar, José Vergara Mardones y Kevin Flores Flores, quienes en una de las casas existentes en este inmueble, mantenían sin contar con la autorización legal competente, en el living, en el marco de la puerta principal, 16 envoltorios contenedores de 20,01 gramos de cannabis; en un mueble fueron incautados \$41.450, 122 envoltorios con 36,65 gramos de cocaína base; sobre una mesa una bolsa con papeles utilizados para dosificar; una bolsa contenedora de 41,17 gramos de cannabis; una bolsa con 12 envoltorios con 14,38 gramos de clorhidrato de cocaína, un envoltorio con 84,41 gramos de clorhidrato de cocaína; y al interior de un refrigerador fue incautado un envoltorio con 53,79 gramos de clorhidrato de cocaína.

José Flores Salazar, quien al ver la presencia policial trató de huir desde el interior de un carro de comida dispuesto al frente del inmueble investigado, siendo sorprendido manteniendo en su poder, al interior de un banano la suma de \$542.000, al interior de un mueble 337,81 gramos de cocaína a granel; una bolsa con 64 envoltorios de clorhidrato de cocaína con un peso de 58,64 gramos; un monedero con 24 envoltorios contenedores de 4,77 gramos de clorhidrato de cocaína, sobre el mesón metálico, 199 envoltorios contenedores de 38,99 gramos de cocaína base, bajo la mesa fue incautado un plato con 45,74 gramos de cocaína base y una mochila con una bolsa en su interior, contenedora de 397,48 gramos de clorhidrato de cocaína.

Que respecto del hecho 2, se arribó a la convicción de la existencia del ilícito consumado de tráfico de drogas del art. 3° de la Ley 20000 por el cual fueron traídos a juicio los 4 acusados, al demostrarse la tipicidad de la conducta que se les reprocha con el tipo penal aludido -vender en el caso de Kevin Flores , guardar y poseer la droga en el caso de todos-, poniendo en riesgo el fin jurídico tutelado por la norma, estos es la salud pública, y obrando en calidad de autores al ejecutar el hecho de manera inmediata y directa, como se probó.

DUODÉCIMO: OTRAS DECISIONES.

ALEGACIONES DESECHADAS

Los sentenciadores estiman que no es posible acoger el alegato de la Defensa de Jose V. en cuanto pretende que el hecho 1 y hecho 2 que se imputan a su representado, sería un delito continuado por ser un delito de emprendimiento, lo anterior porque entre uno y otro suceso median cerca de 2 años de diferencia y la continuidad entre ambos se encuentra además interrumpida por la detención del Sr. Vergara el 25.11.21, lo que impide concluir que se trata del mismo emprendimiento, sino más bien diferenciados por el largo tiempo que pasó entre el 25.11.21 y el 19.4.23 descontinuados por la detención del Sr. Vergara y la investigación y proceso entre ambos hechos.

PRUEBA DESESTIMADA

Que el tribunal desestima como medios de pruebas **ORD. 443 DE BICRIM SAN RAMÓN** de 3.11.21 referido a nue 6163767, sustancia dubitada como cocaína.

ACTA DE RECEPCIÓN 8395-21 DE SSMO referido a oficio 443 de 3.11.21 procedente de la Fiscalía Regional Sur, nro. de parte 3044 de Bicrim San Ramón que remite presunta sustancia cocaína.

RESERVADO 18767-2021 DE ISP de 10.12.21 referido a nue 6163767 que señala que se trata de cocaína sujeta a la Ley 20000.

PROTOCOLO DE ANÁLISIS QUÍMICO DEL ISP de 10.12.21 referido a nue 6163767 que concluye que la sustancia es cocaína.

INFORME EFECTOS Y PELIGROSIDAD PARA SALUD PÚBLICA DE COCAÍNA referido a nue 6163767.

Lo anterior por referirse los 5 a sustancias a las que no hacen mención los hechos de la acusación y se vinculan a Kevin F. por una venta el 3.11.21, hecho que no fue traído a conocimiento de este juicio.

También se desestima como elemento de convicción **CERTIFICADO DEPÓSITO A PLAZO REAJUSTABLE EN UF** del Banco Estado nro. 00010540578 por la suma de \$282.000.- emitido el 2.5.23 cuyo titular es el Ministerio Público.

La decisión dicha se basa en que tal cantidad no es referida como incautada ni es aludida por testigo o acusado alguno.

Por último, **PROTOCOLO DE ANÁLISIS QUÍMICO NUE 6342963** en que se detectó cocaína, por no decir relación con los hechos por los cuales se acusó.

DÉCIMOTERCERO: AUDIENCIA SOBRE CIRCUNSTANCIAS Y FACTORES RELEVANTES PARA DETERMINACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA PENA.

ALEGACIONES

El Ministerio Público da cuenta de los EFA de los acusados, reitera que se impongan las penas de la acusación y refiere que la atenuante del art. 11 nro. 9 Código Penal la deja al criterio del tribunal salvo la de Kevin, pues este negó su participación en los hechos contrario a lo establecido en juicio.

Para los condenados José Vergara M. y Verónica Flores S., señala que el cumplimiento de la pena de cárcel debe ser efectivo por estar afectos al art. 62 Ley 20000. Por su parte, Verónica cumplió la anterior pena impuesta en forma insatisfactoria por lo que no tiene derecho a beneficio, a lo que debe unirse el claro tenor del art. 62 Ley 20000.

Respecto de José Flores S. y Kevin Flores F. alega la concurrencia de la agravante del art. 12 nro. 16 Código Penal. Postula además que los delitos de microtráfico y tráfico son de la misma especie, en el caso de Kevin.

En lo que toca al art. 68 bis Código Penal alegado, no concurre porque ninguna de las declaraciones tuvo la envergadura tal como para permitir su consagración.

La Defensa de José F. entiende que se da la atenuante del art. 11 nro. 9 Código Penal pues cooperó en la investigación y autorizó la entrada voluntaria en su momento. Pide una pena de 5 años y 1 día de cárcel, se exima de las costas por el tiempo privado de libertad lo que hace presumir su pobreza, debe abonarse el tiempo en prisión preventiva y de las costas debe eximirse por su colaboración y por ser defendido por la defensoría penal pública.

La Defensa de José V. manifiesta que procede el art. 11 nro. 9 Código Penal pues su representado colaboró sustancialmente en la investigación y debe calificarse al tenor del art. 68 bis Código Penal ya que reconoció su responsabilidad por el primer hecho. La pena debe ser de 5 años y 1 día de cárcel, debe abonársele el tiempo privado de libertad, la multa debe ser de 1 UTM o lo que estime el tribunal por su trabajo informal en libertad y estar en prisión preventiva. Sin costas por las mismas razones esgrimidas para fundamentar la rebaja de la multa y por ser además, defendido por la Defensoría Penal Pública.

La Defensa de Kevin F. y Verónica F. refiere lo que sigue.

Para Kevin F. solicita se rechace la agravante del art. 12 nro. 16 Código Penal pues el art. 3 y art. 4 Ley 20000 establecen tipos penales diferentes. Debe darse la atenuante del art. 11 nro. 9 Código Penal porque renunció a su derecho a guardar silencio y más que a lo dicho, debe estarse el tribunal a la disposición del acusado. La pena debe ser de 5 años y 1 día de cárcel.

En el caso de Verónica F., hay que reconocer la atenuante del art. Nro. 9 Código Penal pues prestó declaración y debe calificarse al tenor del art. 68 bis Código Penal. La pena debe ser de 3 años y 1 día de cárcel con libertad vigilada intensiva, dado que el actual estatuto de la Ley 20000 no les aplicable, en subsidio refiere que la pena debe ser de 5 años y 1 día.

Tanto para Kevin F. y Verónica F. las multas deben ser en el mínimo dado que prestaron declaración y están privados de libertad, la determina en 1 UTM para cada uno. Sin costas por las circunstancias atenuantes que alega.

ANTECEDENTES INCORPORADOS

Por parte del Ministerio Público

1.- EFA de José Leonardo Flores Salazar, en el que constan 4 antecedentes en el Registro Gral. De Condenas uno de ellos por tráfico de drogas y 2 por microtráfico. No registra anotaciones en el Registro Especial de Condenas por Actos de VIF.

En lo que importa:

Causa 1860-19 del 15° Juzgado Garantía Santiago en que se le condena el 28.9.20 como autor de delito consumado de microtráfico a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de 10 UTM. Pena privativa de libertad cumplida con el mayor tiempo que ha estado privado de libertad, lo mismo que 7 UTM de las 10 a las que se le condenó.

2.- Sentencia en procedimiento abreviado emanada del 15 Juzgado Garantía Santiago en causa 1860-19, de 28.9.20, que condena a José Leonardo Flores Salazar como autor de microtráfico perpetrado el 26.3.19, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de 10 UTM. Pena privativa de libertad cumplida con el mayor tiempo privado de libertad, lo mismo que 3 de las 10 UTM a las que se le condenó.

Intervinientes renuncian a plazos legales y la sentencia que da firme y ejecutoriada.

3.- Certificado de ejecutoria en causa 1860-19 del 15 Juzgado Garantía Santiago, de fecha 27.10.20, que señala que la sentencia quedó ejecutoriada el 28.9.20.

4.- EFA de José Marcelo Vergara Mardones, en el que constan 1 antecedente en el Registro Gral. De Condenas, del 12.7.10 como autor del delito consumado de microtráfico condenado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 2 UTM. Pena corporal cumplida con el tiempo privado de libertad en causa. No registra anotaciones en el Registro Especial de Condenas por Actos de VIF.

5.- EFA de Verónica del Carmen Flores Salazar en el que constan 1 antecedente en el Registro Gral. De Condenas, del 22.3.11 como autora del delito consumado de microtráfico condenado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 1 UTM. Pena remitida. Pena cumplida de forma insatisfactoria. No registra anotaciones en el Registro Especial de Condenas por Actos de VIF.

6.- EFA de Kevin Alexander Flores Flores, en el que consta 1 antecedente en el Registro Gral. De Condenas, por microtráfico de drogas. No registra anotaciones en el Registro Especial de Condenas por Actos de VIF.

En lo que importa:

Causa 4403-21 del 15° Juzgado Garantía Santiago en que se le condena el 12.4.22 como autor de delito consumado de microtráfico a la pena de 125 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 3 UTM. Ambas penas se tienen por cumplidas.

7.- Sentencia en procedimiento abreviado emanada del 15 Juzgado Garantía Santiago en causa 4403-21, de 12.4.22, que condena a Kevin Alexander Flores Flores como autor de microtráfico perpetrado el 25.11.21, a la pena de 125 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 3 UTM. Pena privativa de libertad y multa cumplidas con el mayor tiempo privado de libertad.

Intervinientes renuncian a plazos legales y la sentencia queda ejecutoriada.

8.- Certificado de ejecutoria en causa 4403-21 del 15 Juzgado Garantía Santiago, de fecha 18.04.22, que señala que la sentencia quedó ejecutoriada el 12.4.22.

Por parte de la Defensa de Verónica F.

Informe psicológico emanado del psicólogo Marco Aguilar C.

DECISIONES

Que el tribunal reconocerá la atenuante del art. 11 nro. 9 Código Penal respecto de los acusados José F., José V. y Verónica F., pues evidentemente facilitaron la demostración del hecho punible y su participación en el mismo, dando cuenta de la guarda y posesión que hacían de la droga como de la dinámica de dichas actividades, lo que indudablemente simplificó la labor acusatoria y obró en la convicción del tribunal.

No se hará lugar si a calificar dicha atenuante, a lo que aspiran las defensas de José V. y Verónica F., pues ninguna de las declaraciones tiene un plus mayor para tal

efecto, ya que no poseen más mérito que corroborar la prueba del Ministerio Público, sin que señalen antecedentes mayores y confirmables de proveedores u otra información significativa, por lo demás, no pasa desapercibido al tribunal que gran parte de la declaración de la Sra. Verónica F. estuvo destinada a exculpar a su hijo Kevin F. y su ex pareja José V., contrario a lo que se estableció en juicio.

Que es indudable que procede la agravante del art. 12 nro. 16 Código Penal para los condenados José F. y Kevin F., pues poseen condenas anteriores por delito de la misma especie que el actual, para el primero, un microtráfico cometido el 26.3.19 y condenado y ejecutoriado el 28.9.20 y para el segundo un microtráfico perpetrado el 25.11.21 y condenado y ejecutoriado el 12.4.22. No se hará lugar a la Defensa de Kevin F. en cuanto pretende que se trata el microtráfico y el tráfico de delitos de diferentes especies, pues ambos protegen el mismo bien jurídico, están ubicados en el mismo párrafo de ley 20000 y básicamente lo que los diferencia es la magnitud del reproche final en relación a la cantidad de la droga ilícita de que se trate.

Que dado el rango de la pena privativa de libertad a imponer en razón de las decisiones anteriores, se hace inoficioso pronunciarse sobre los antecedentes anteriores de los acusados de que dan cuenta sus EFA, y en el caso de Verónica F., la alegación de improcedencia del art. 62 Ley 20000 y el informe psicológico acompañado para una eventual libertad vigilada intensiva.

En cuanto a la pena de multa, no se hará lugar a la exención que pretende la Defensa de José F. ni la rebaja bajo el mínimo legal que las demás defensas sustentan. En el primer caso, porque no se expuso antecedentes alguno de que estuviese impedido de cumplir la pena pecuniaria y respecto de los segundos, porque no se acreditó la calificación que pide la norma para ello y además, el Sr. Kevin F. concurre una agravante, no procediendo formalmente entonces su petición.

En cuanto al resto de las peticiones se debe estar al considerando venidero.

DÉCIMOCUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA, COSTAS Y DEMÁS CONSECUENCIAS LEGALES. Que al momento de determinar la sanción a imponer se ha tenido presente:

1.- Que las penas señaladas para el delito de tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes van de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de 40 a 400 UTM.

Para el delito de microtráfico, presidio menor en sus grados medios a máximos y multa de 10 a 40 UTM.

2.- Que ambos ilícitos se encuentran consumados y le cupo participación de autores a los acusados en aquellos que les son pertinentes.

3.- Que concurre a favor de los condenados José V., y Verónica F. la atenuante del artículo 11 nro. 9 del Código Penal y no los perjudica una agravante. Así las cosas, este tribunal en virtud del tenor del artículo 68 del Código Penal, no puede aplicar la pena en su grado máximo.

En lo referido al condenado José F. le beneficia una atenuante - 11 nro. 9 Código Penal- y le perjudica una agravante - la del art. 12 nro. 16 Código Penal- , por lo que deben compensarse racionalmente graduando el valor de una y otra. En este caso, se estima que su colaboración posee un plus sobre la reincidencia específica, pues su colaboración unida a la prueba de cargo permitió determinar su participación en el hecho punible y que si bien es reincidente en delito de la misma especie, la afectación anterior al bien jurídico salud pública fue menor al tratarse de un microtráfico.

En el caso de Kevin F., lo perjudica una agravante y no procede atenuante alguna, por lo que no puede aplicarse el grado mínimo de la pena.

4.- Que en atención al artículo 69 del Código Penal vigente al momento de los hechos, para determinar la cuantía de la pena corporal dentro del grado respectivo, se tendrá presente la extensión del mal causado, esto es la peligrosidad de la conducta para el bien jurídico tutelado, que es la salud pública, como dan cuenta los informes sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base, cocaína clorhidrato, cocaína y marihuana, que ilustran sobre sus respectivos perjuicios físicos y mentales.

5.- Que la pena de cárcel a José Vergara deberá cumplirla en la forma dispuesta en el art. 74 Código Penal, por serle más favorable que aquella dispuesta en el art. 351 Código Procesal Penal, comenzando por la más grave.

6.- Que en relación a la multa, se impondrá a los acusados en su mínimo legal, habida cuenta de que se encuentran privados de libertad por la presente causa y se les dará 10 cuotas para su pago.

7.- Que se ordena el comiso de la suma de \$51.000.- vinculados a José V., \$41.450.- los que fueron encontrados el 19.4.23 en el domicilio de Bergantín 9488, San Ramón y \$542.000.- incautados a José F., ello por estimarse que dichas sumas provienen del tráfico ejercido.

8.- Que se eximirá del pago de las costas a los acusados por estimar que hicieron uso de un derecho como es el juicio oral y su tiempo en privación de libertad, obra además en la decisión de los juzgadores respecto de los condenados José F. y José V., el que sean defendidos por la Defensoría penal pública.

9.- Que dado el claro tenor de la Ley 19970, se ordena la toma de muestra biológica de los acusados condenados para obtener su huella genética, respecto a los delitos de tráfico del art. 3° por el cual se les condena.

10.- Que en atención a lo señalado en el artículo 17 de la Ley 18556, habiendo versado el juicio sobre delito que merece pena aflictiva, debe comunicarse la presente sentencia al Servicio Electoral.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 11 n° 9, 12 nro. 16, 14 n°1, 15 n° 1, 18, 22, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 50, 49, 60, 68, 70 y 74 del Código Penal; 1, 4, 11, 12, 36, 45, 46, 47, 48, 295, 296, 297, 309, 315,323, 326, 329, 332, 334, 338, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; 1, 3, 4, 18, 45 y 46 de la Ley 20000, 17 de Ley 19970; 17 de Ley 18556, se declara:

I.- Que se condena a JOSÉ LEONARDO FLORES SALAZAR, ya individualizado, como autor de tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes en grado de consumado, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley 20000, descubierto el día 19 de abril de 2023 en San Ramón, territorio de competencia de este tribunal, a las siguientes penas;

1.- A la pena privativa de libertad de SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO

Que no dándose los requisitos legales no se concede pena sustitutiva alguna de la Ley 18216, por lo que debe cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad impuesta, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa desde el 19 de abril de 2023 al 28 de abril de 2023 – esto es 10 días- y desde el 18.9-24 al 24.1.25, esto es 128 días- lo que hace a la fecha de la sentencia 136 días de abono en total, salvo mejores y mayores antecedentes de que disponga el tribunal de ejecución.

2.- A las penas accesorias privativas de derechos de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena

3.- A la pena pecuniaria de multa de 40 UTM,

Que para el pago de la multa se le conceden 10 cuotas iguales y sucesivas, pagadera la primera de ellas el mes calendario siguiente al que esta sentencia quede ejecutoriada y las cuotas subsiguientes los meses calendarios subsiguientes, haciendo presente que el no pago de cualquiera de las cuotas hará exigible el total del saldo adeudado. En caso de no pago se aplicará lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal solo en lo pertinente,

4.- A la pena pecuniaria de comiso de \$542.000.- de que da cuenta certificado de depósito a plazo reajutable en UF del Banco del Estado nro. 00010540582 emitido el 02.5.23 cuyo titular es el Ministerio Público, suma a la que debe darse el destino señalado en el art. 46 Ley 20000.

II.- Que se condena a JOSÉ MARCELO VERGARA MARDONES, ya individualizado:

HECHO 1

1.- Como autor de tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes en pequeñas cantidades en grado de consumado, previsto y sancionado en los artículos 1 y 4 de la Ley 20000, descubierto el día 25 de noviembre de 2021 en San Ramón, territorio de competencia de este tribunal, a las siguientes penas;

1.1.- A la pena privativa de libertad de QUINIENTOS CUARENTA Y DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO

Que no dándose los requisitos legales no se concede pena sustitutiva alguna de la Ley 18216, por lo que debe cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad impuesta

1.2.- A las penas accesorias privativas de derechos de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena,

1.3.- A la pena pecuniaria de multa de 10 UTM,

Que para el pago de la multa se le conceden 10 cuotas iguales y sucesivas, pagadera la primera de ellas el mes calendario siguiente al que esta sentencia quede ejecutoriada y las cuotas subsiguientes los meses calendarios subsiguientes, haciendo presente que el no pago de cualquiera de las cuotas hará exigible el total del saldo adeudado. En caso de no pago se aplicará lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal solo en lo pertinente y

1.4.- A la pena pecuniaria de comiso de \$51.000.- de que da cuenta certificado de depósito a plazo reajutable en UF del Banco del Estado nro. 00008920733 emitido el 21.1.22 cuyo titular es el Ministerio Público, suma a la que debe darse el destino ordenado en el art. 46 Ley 20000.

HECHO 2

2.- Como autor de tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes en grado de consumado, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley 20000, descubierto el día 19 de abril de 2023 en San Ramón, territorio de competencia de este tribunal, a las siguientes penas;

2.1.- A la pena privativa de libertad de CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO

Que no dándose los requisitos legales no se concede pena sustitutiva alguna de la Ley 18216, por lo que debe cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad impuesta.

2.2.- A las penas accesorias privativas de derechos de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena

2.3.- A la pena pecuniaria de multa de 40 UTM,

Que para el pago de la multa se le conceden 10 cuotas iguales y sucesivas, pagadera la primera de ellas el mes calendario siguiente al que esta sentencia quede ejecutoriada y las cuotas subsiguientes los meses calendarios subsiguientes, haciendo presente que el no pago de cualquiera de las cuotas hará exigible el total del saldo adeudado. En caso de no pago se aplicará lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal solo en lo pertinente

3.- Que las penas de cárcel debe cumplirlas en forma sucesiva, principiando por la más grave, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado en prisión preventiva

en esta causa entre el 25.11.21 y el 2.12.21 -esto es, 8 días-, en arresto domiciliario total entre el 3.12.21 hasta el 20.2.23 - esto es 444 días- , y entre el 19.4.23 y el 24.1.25 - esto es 646 días- . En total 1098 días de abono, sin perjuicio de mejores y mayores antecedentes que disponga el tribunal de ejecución.

III.- Que se condena a KEVIN ALEXANDER FLORES FLORES, ya individualizado, como autor de tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes en grado de consumado, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley 20000, descubierto el día 19 de abril de 2023 en San Ramón, territorio de competencia de este tribunal, a las siguientes penas;

1.- A la pena privativa de libertad de DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO

Que no dándose los requisitos legales no se concede pena sustitutiva alguna de la Ley 18216, por lo que debe cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad impuesta, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa desde el 19 de abril de 2023 al 24 de enero de 2025, lo que hace a la fecha de la comunicación de sentencia dan 646 días, salvo mejores y mayores antecedentes de que disponga el tribunal de ejecución.

2.- A las penas accesorias privativas de derechos de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena

3.- A la pena pecuniaria de multa de 40 UTM,

Que para el pago de la multa se le conceden 10 cuotas iguales y sucesivas, pagadera la primera de ellas el mes calendario siguiente al que esta sentencia quede ejecutoriada y las cuotas subsiguientes los meses calendarios subsiguientes, haciendo presente que el no pago de cualquiera de las cuotas hará exigible el total del saldo adeudado. En caso de no pago se aplicará lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal solo en lo pertinente,

IV.- Que se condena a VERÓNICA DEL CARMEN FLORES SALAZAR, ya individualizada, como autora de tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes en grado de consumado, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley 20000, descubierto el día 19 de abril de 2023 en San Ramón, territorio de competencia de este tribunal, a las siguientes penas;

1.- A la pena privativa de libertad de CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO

Que no dándose los requisitos legales no se concede pena sustitutiva alguna de la Ley 18216, por lo que debe cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad impuesta, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa desde el 19 de abril de 2023 al 24 de enero de 2025, lo que

hace a la fecha de la comunicación de sentencia suman 646 días, salvo mejores y mayores antecedentes de que disponga el tribunal de ejecución.

2.- A las penas accesorias privativas de derechos de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena

3.- A la pena pecuniaria de multa de 40 UTM,

Que para el pago de la multa se le conceden 10 cuotas iguales y sucesivas, pagadera la primera de ellas el mes calendario siguiente al que esta sentencia quede ejecutoriada y las cuotas subsiguientes los meses calendarios subsiguientes, haciendo presente que el no pago de cualquiera de las cuotas hará exigible el total del saldo adeudado. En caso de no pago se aplicará lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal solo en lo pertinente,

V.- Se condena además a José Vergara M., Kevin Flores F. y Verónica Flores S., a la pena pecuniaria de comiso de \$41.450.- de que da cuenta certificado de depósito a plazo reajutable en UF del Banco del Estado nro. 00010540580 emitido el 02.5.23 cuyo titular es el Ministerio Público, suma a la que debe darse el destino ordenado en el art. 46 Ley 20000.

VI.- Comuníquese la presente sentencia al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados en virtud del artículo 215 de la Ley 18290.

VII.- Que se ordena la toma de muestra biológica para obtener la huella genética de los 4 condenados en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.970, respecto al delito de tráfico por el art. 3° Ley 20000 por el cual son condenados.

VIII.- Que en mérito de lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18556, habiendo versado el presente juicio sobre ilícito que merece pena aflictiva, se ordena comunicar la presente sentencia al Servicio Electoral respecto de los 4 acusados.

IX.- Que cada parte soportará sus costas.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Dictada por la sala del 6° Tribunal Oral en Lo Penal de San Santiago compuesta por los jueces doña Gabriela Carreño Barros como Presidenta; doña Karen Muñoz Jaramillo como tercera integrante y don Héber Manuel Rocco Martínez como redactor.

No firma la magistrada Carreño por no estar en servicio el día de comunicación de sentencia.